

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<b>Artículo Actual:</b>	<b>Propuesta:</b>	<b>Comentario:</b>
<p>Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente norma metropolitana, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>51. <i>“REMETFU: Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que incluirá a todas las especies de animales y organizaciones que integran la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito”</i></p>	<p>Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente norma metropolitana, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <p>51. <i>“<u>REMETFU: Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que incluirá a todas las especies de animales y organizaciones que integran la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito”</u></i></p> <p><b>51. Registro Metropolitano de Animales de Compañía, que incluirá a todos los perros y gatos del Distrito Metropolitano de Quito, así como todos los establecimientos y organizaciones que desarrollen actividades relacionadas con los mismos.</b></p>	<p>Se cambia de nombre a uno más acertado de acuerdo a las competencias de la Unidad de Bienestar Animal, así como también su respectivo concepto .</p>
<p>Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables deben:</p> <p><i>“7. Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización o castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los seis meses de edad del animal. Exceptuando a los criaderos autorizados y debidamente registrados en el REMTFU;”</i></p> <p><i>“8. Identificar, registrar y asignar un código a los animales en el REMTFU;”</i></p> <p><i>“10. Identificar al o los animales mediante un microchip que cumpla con la norma ISO</i></p>	<p>Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables deben:</p> <p>7. Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización o castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los seis meses de edad del animal. Exceptuando a los criaderos autorizados y debidamente registrados en el <b>REMTFU;” Registro Metropolitano de Animales de Compañía”</b></p> <p>8. Identificar y registrar a los animales en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía;</b></p>	<p>Se actualiza el nombre</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>11784/11785 o la que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad, mismo que será parte del Registro Metropolitano de Fauna Urbana. La identificación será efectuada por un veterinario acreditado ante la entidad nacional que registra y avala el Título o Títulos profesionales y debidamente registrado en el REMETFU”</p>	<p>“10. Identificar al o los animales mediante un microchip que cumpla con la norma ISO 11784/11785 o la que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad, mismo que será parte del <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana</del>. <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>. La identificación será efectuada por un veterinario acreditado ante el ente rector de educación superior y debidamente registrado en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>”</p>	
<p>Artículo 10.-De las Instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito. Las instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana son:  <i>“e. Organizaciones de Médicos Veterinarios debidamente acreditados para ejercer su profesión por la entidad nacional vigente e inscritos en el REMETFU.”</i>  <i>“h. Las Organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritas en el REMETFU con lineamiento técnico- científico para el manejo responsable de la fauna urbana y aplicación del bienestar animal.”</i></p>	<p>“e. Organizaciones de Médicos Veterinarios debidamente acreditados para ejercer su profesión por la entidad nacional vigente <del>vigente e inscritos en el REMETFU.</del>”  “h. Las Organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritas en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b> con lineamiento técnico- científico para el manejo responsable de la fauna urbana y aplicación del bienestar animal.”</p>	<p>Se elimina su inscripción debido a que las Organizaciones se encuentran reguladas por el debido ente rector según sus competencias</p>
<p>Artículo 16.- De las Atribuciones de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 16.- De las Atribuciones de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Se actualiza denominación</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p><i>“b. Implementar, organizar, administrar y custodiar el Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU);”</i>  <i>“r. Promover acuerdos interinstitucionales con organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana conocido como REMETFU, que se dediquen a la protección y promoción del bienestar animal, bajo la normativa nacional y metropolitana vigentes;”</i></p>	<p><i>“b. Implementar, organizar, administrar y custodiar el Registro <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana</del> (REMETFU);”</i> <b>Metropolitano de Animales de Compañía;</b>  <i>“r. Promover acuerdos interinstitucionales con organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas en el <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana conocido como REMETFU</del> Registro <b>Metropolitano de Animales de Compañía</b>, que se dediquen a la protección y promoción del bienestar animal, bajo la normativa nacional y metropolitana vigentes”</i></p>	
<p>Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Bienestar Animal. Los servicios que brinda la Unidad de Bienestar Animal en la jurisdicción del Distrito Metropolitano son:</p> <p><i>“a. Registro, identificación y codificación en el REMETFU”</i></p>	<p>Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Bienestar Animal. Los servicios que brinda la Unidad de Bienestar Animal en la jurisdicción del Distrito Metropolitano son:</p> <p><i>“a. Registro e identificación y <del>codificación en el REMETFU</del>”</i> en el <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía”</b></p>	<p>Se actualiza denominación</p>
<p>Artículo 18.- Del Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU). El Registro Metropolitano de Fauna Urbana, identificación y codificación comprende lo siguiente:</p> <p>a. REGISTRO. -Es la base de datos que se forma y alimenta por la inscripción de:</p> <p>a.1.-) Animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>a.2.-) Las personas que asuman la tenencia responsable permanente de los animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito</p>	<p>Artículo 18.- Del <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana</del> (REMETFU). El <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana, identificación y codificación</del> comprende lo siguiente:</p> <p>Artículo 18.- Del <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>. El <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b> comprende lo siguiente:</p> <p>a.REGISTRO. -Es la base de datos que se forma y alimenta por la inscripción de:</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Metropolitano de Quito (Titulares);  a.3.-) Los Prestadores de Servicios relacionados a la Fauna Urbana, cuyas personas que asuman la tenencia responsable temporal de los animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito (paseadores, peluqueros caninos, cuidadores y los que se incorporen en la normativa reglamentaria y protocolaria que apruebe el ente metropolitano rector de salud);  a.4.-) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios incluyendo a sus representantes;  a.5.-) Centros de estética animal incluyendo a sus representantes;  a.6.-) Los Criaderos, los centros de reproducción o comercialización de animales domésticos incluyendo a sus representantes;  a.7.-) Centros o Escuelas de adiestramiento incluyendo a sus representantes;  a.8.-) Hoteles y centros de alojamiento incluyendo a sus representantes;  a.9.-) Centros de Adopción, Acogida, Albergues, Fundaciones, Organizaciones caninas y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal y otros establecimientos de rescate de animales de compañía, incluyendo sus representantes;  a.10.-) Establecimientos donde se desarrollen eventos y espectáculos públicos lícitos con animales incluyendo sus responsables;  a.11.-) Bioterios, Centros de investigación, experimentación</p>	<p><del>a.1.-) Animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito;</del>  a.1.-) Animales de <b>compañía (perros y gatos)</b> del Distrito Metropolitano de Quito;  a.2.-) Las personas que asuman la tenencia responsable permanente de los animales <del>comprendidos en la fauna urbana</del> <b>de compañía (perros y gatos)</b> del Distrito Metropolitano de Quito (Titulares);  a.3.-) Los Prestadores de Servicios relacionados a los <del>Fauna Urbana, cuyas personas</del> <b>Animales de Compañía (perros y gatos)</b>, <b>cuyo personal</b> asuman la tenencia responsable temporal de los animales de compañía del Distrito Metropolitano de Quito (paseadores, peluqueros caninos, cuidadores y los que se incorporen en la normativa reglamentaria y <del>protocolaria</del> <b>que apruebe el ente metropolitano rector de salud</b>);  protocolaria que se cree para el efecto);  a.4.-) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios incluyendo a sus representantes;  a.5.-) Centros de estética animal incluyendo a sus representantes;  a.6.-) Los Criaderos, los centros de reproducción o comercialización de <b>animales de compañía (perros y gatos)</b> incluyendo a sus representantes;  a.7.-) Centros o Escuelas de adiestramiento incluyendo a sus representantes;  a.8.-) Hoteles y centros de alojamiento incluyendo a sus representantes;  a.9.-) Centros de Adopción, Acogida, Albergues,</p>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>y laboratorios incluyendo sus representantes;  a.12.-) Rescatistas independientes;  a.13.-) Personas sancionadas por maltrato animal;  a.14.-) Los cuerpos de los animales inscritos ya fallecidos con las causas de su muerte bajo el protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;  a.15.-) Las alertas por pérdidas o extravíos de los animales de compañía.  b. IDENTIFICACIÓN. - Por medio del personal competente, la Unidad de Bienestar Animal, identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del microchip, que obligatoriamente deberá cumplir con parámetros técnicos y normas de calidad ISO que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad, cuyos gastos serán asumidos por parte de quien es responsable de la tenencia permanente que asuma su titularidad.  En el caso de los perros y los gatos, que no tengan un tenedor responsable o que estén a cargo de personas con experiencia de vida en calle, el gasto lo asumirá el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.  Los animales de compañía inscritos e identificados, con tenedor responsable permanente, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:  b.1.-) El nombre del animal de compañía;</p>	<p>Fundaciones, Organizaciones caninas y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal y otros establecimientos de rescate de animales de compañía, incluyendo sus representantes;  a.10.-) Establecimientos donde se desarrollen eventos y espectáculos públicos lícitos con animales de compañía (perros y gatos) incluyendo sus responsables;  <del>a.11.-) Bioterios, Centros de investigación, experimentación y laboratorios incluyendo sus representantes;</del>  a.11.-) Rescatistas independientes;  a.12.-) Personas sancionadas por maltrato animal;  <del>a.14.-) Los cuerpos de los animales inscritos ya fallecidos con las causas de su muerte bajo el protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;</del>  a.14.-) Los animales ya fallecidos con las causas de su muerte que se encuentren previamente registrados en el Registro Metropolitano de Animales de Compañía;  a.15.-) Las alertas por pérdidas o extravíos de los animales de compañía.  b. IDENTIFICACIÓN. - Por medio del personal competente, la Unidad de Bienestar Animal, identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del microchip, que obligatoriamente deberá cumplir con parámetros técnicos y normas de calidad ISO <del>ISO que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad,</del> nombradas en el presente Título, cuyos gastos serán</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>b.2.-) Teléfonos de contacto y <del>correo electrónico</del> del tenedor responsable permanente del animal de compañía;</p> <p>b.3.-) El estado reproductivo del animal de compañía: “esterilizado” o “no esterilizado”, según corresponda;</p> <p>b.4.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;</p> <p>b.5.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.</p> <p>Quien asume la titularidad responsable de un animal de compañía, deberá contar con un carnet de identificación que incorpora los siguientes datos:</p> <p>b.6.-) El nombre del animal de compañía;</p> <p>b.7.-) Fotografía del animal de compañía;</p> <p>b.8.-) El nombre, teléfonos y correo electrónico del tenedor responsable permanente del animal de compañía;</p> <p>b.9.-) El estado reproductivo del animal de compañía: “esterilizado” o “no esterilizado”, según corresponda;</p> <p>b.10.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;</p> <p>b.11.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.</p> <p>Los veterinarios, clínicas veterinarias o tiendas de animales de compañía conocidas como</p>	<p>asumidos por parte de quien es responsable de la tenencia permanente que asuma su titularidad.</p> <p>En el caso de los perros y los gatos, que no tengan un tenedor responsable o que estén a cargo de personas con experiencia de vida en calle, el gasto lo asumirá el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>Los animales de compañía inscritos e identificados, con tenedor responsable permanente, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:</p> <p><del>b.3.-) El estado reproductivo del animal de compañía: “esterilizado” o “no esterilizado”, según corresponda;</del></p> <p><del>b.4.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;</del></p> <p><del>b.5.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.</del></p> <p>b.1.-) El nombre del animal de compañía;</p> <p>b.2.-) Teléfonos de contacto del tenedor responsable permanente del animal de compañía;</p> <p>Quien asume la titularidad responsable de un animal de compañía, deberá contar con un carnet de identificación que incorpora los siguientes datos:</p> <p>b.3.-) El nombre del animal de compañía;</p> <p>b.4.-) Fotografía del animal de compañía;</p> <p>b.5.-) El nombre, teléfonos y correo electrónico del tenedor responsable permanente del animal de compañía;</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>tiendas de mascotas, que posean un registro de identificación deberán migrar estos datos al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU para el cumplimiento de la normativa metropolitana vigente.</p> <p>Los animales de compañía inscritos e identificados, sin titular conocido o reconocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:</p> <p>b.12.-) El estado reproductivo del animal: “esterilizado”;</p> <p>b.13.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU.</p> <p>c. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES VAGABUNDOS.- Los animales vagabundos que sean sometidos al proceso de atrapar, esterilizar, recuperar y retornar, deberán previo al retorno, ser parte de la aplicación de planes para la adopción de los mismos y en el caso de que esta sea fallida, deben ser identificados a través de un método que no cause impacto o daño invasivo, pero que permita que sea visible y fijo lo que facilite su identificación a distancia de conformidad con el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud. Todos los procedimientos de identificación, serán realizados por veterinarios debidamente acreditados por el ente rector nacional de educación superior e inscritos en el REMETFU y con los medios técnicos pertinentes durante el proceso</p>	<p>b.6.-) El estado reproductivo del animal de compañía: “esterilizado” o “no esterilizado”, según corresponda;</p> <p>b.7.-) El código del microchip con el que se registra al animal de compañía en el Registro Metropolitano de animales de compañía;</p> <p>b.8.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.</p> <p><del>b.10.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;</del>  Los animales de compañía inscritos e identificados, sin titular conocido o reconocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:</p> <p><del>b.12.-) El estado reproductivo del animal: “esterilizado”;</del></p> <p><del>b.13.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU.</del></p> <p>Los veterinarios, clínicas veterinarias o tiendas <del>conocidas como</del> <del>tiendas de mascotas</del> de animales de compañía, que posean un registro de identificación deberán migrar estos datos al Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos) para el cumplimiento de la normativa metropolitana vigente.</p> <p>c. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES VAGABUNDOS. - Los animales vagabundos que sean sometidos al proceso de atrapar, esterilizar y retornar, deberán <del>previo al retorno, ser parte de la aplicación de planes</del></p>	
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>de esterilización sujetándose al protocolo debidamente aprobado por la Secretaría Metropolitana de Salud.</p> <p>d. CODIFICACIÓN. - El animal de compañía, con tenedor responsable permanente o que haya sido adoptado a través de un proceso llevado a cabo por la Unidad de Bienestar Animal, se le otorgará el código de inscripción en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que contendrá al menos la siguiente información:</p> <p>d.1.-) Datos del titular: nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad, nacionalidad, dirección domiciliaria, números de contacto proporcionados y correo electrónico respectivo;</p> <p>d.2.-) Características propias del animal: identificación fotográfica, especie, raza, fecha de nacimiento, adopción o rescate, sexo y número de microchip;</p>	<p><del>para la adopción de los mismos y en el caso de que esta sea fallida, deben ser identificados a través de un método que no cause impacto o daño invasivo, pero que permita que sea visible y fijo lo que facilite su identificación a distancia de conformidad con el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud.</del></p> <p><b>ser identificados con un Microchip y tatuaje previo al retorno.</b></p> <p>Todos los procedimientos de identificación, serán realizados por veterinarios debidamente acreditados por el ente rector nacional de educación superior e inscritos en el REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía y con los medios técnicos pertinentes durante el proceso de esterilización sujetándose a los protocolos elaborados para el efecto.</p> <p>d. CODIFICACIÓN. — El animal de compañía, con tenedor responsable permanente o que haya sido adoptado a través de un proceso llevado a cabo por la Unidad de Bienestar Animal, se le otorgará el código de inscripción en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que contendrá al menos la siguiente información:</p> <p>d.1. ) Datos del titular: nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad, nacionalidad, dirección domiciliaria, números de contacto proporcionados y correo electrónico respectivo;</p> <p>d.2. ) Características propias del animal: identificación fotográfica, especie, raza, fecha de nacimiento, adopción o rescate, sexo y número de microchip;</p>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p><b>Artículo 20.</b>-De los servicios que se brinda por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal brindará lo siguiente:</p> <p>“b. Inmunización. - La ejecución de los planes o programas permanentes de inmunización para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán, con dicha información, al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana conocido como REMETFU en el Distrito Metropolitano de Quito. Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud.”</p> <p>h. Adopción Responsable.- La Unidad de Bienestar Animal delineará, coordinará y ejecutará el proceso de adopción responsable bajo estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes; articulando mediante convenios de cooperación con</p>	<p><b>Artículo 20.</b>-De los servicios que se brinda por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal brindará lo siguiente:</p> <p>“b. Inmunización. - La ejecución de los planes o programas permanentes de inmunización para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. <del>Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán, con dicha información, al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana conocido como REMETFU en el Distrito Metropolitano de Quito.</del> Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud.”</p> <p>h. Adopción Responsable.- La Unidad de Bienestar Animal delineará, coordinará y ejecutará el proceso de adopción responsable bajo estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes; articulando mediante convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas</p>	<p>Se actualiza literal b de del artículo 20 con el fin de que guarde concordancia con el resto de la reforma.</p> <p>Del literal h se modifica error de redacción y se actualiza el nombre.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas legalmente constituidas, personas naturales debidamente inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, vinculadas a acciones de bienestar animal y protección de la fauna urbana.</p>	<p>legalmente constituidas, personas naturales debidamente inscritas en el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (gatos y perros) ,vinculadas a acciones de bienestar animal y protección de la fauna urbana.</p>	
<p>Artículo 31.- De las clínicas veterinarias y servicios móviles. Los servicios de las clínicas veterinarias y servicios móviles sean estos clínicos, quirúrgicos o de cualquier tipo, tengan fines de lucro o finalidad social, deberán estar debidamente inscritos en el REMETFU de la Unidad de Bienestar Animal, y coordinarán su ejecución para el control de la población de la fauna urbana con base a la planificación anual efectuada por el Ente Rector Municipal de la salud, acorde la normativa legal vigente.</p>	<p>Artículo 31.- De las clínicas veterinarias y servicios móviles. Los servicios de las clínicas veterinarias y servicios móviles sean estos clínicos, quirúrgicos o de cualquier tipo, tengan fines de lucro o finalidad social, deberán estar debidamente inscritos en el REMETFU <b>Registro de Animales de Compañía</b> y coordinarán su ejecución para el control de la población de la fauna urbana con base a la planificación anual efectuada por el Ente Rector Municipal de la salud, acorde la normativa legal vigente.</p>	<p>Se actualiza el Artículo para que guarde concordancia con la presente reforma.</p>
<p>Artículo 32.- Del reporte de emergencias, animales perdidos, abandonados o de personas en situación de calle. El reporte se lo realizará por los siguientes canales: 1. A través de medios telemáticos existentes de atención de emergencias de la Unidad de Bienestar Animal que serán definidos en el protocolo correspondiente. 2. En el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU que para el efecto tendrá la sección respectiva de Alertas de Emergencias, Pérdidas y Abandonos.</p>	<p>Artículo 32.- Del reporte de emergencias, animales perdidos, abandonados o de personas en situación de calle. El reporte se lo realizará por los siguientes canales: 1. A través de medios telemáticos existentes de atención de emergencias de la Unidad de Bienestar Animal que serán definidos en el protocolo correspondiente. 2. En el REMETFU Registro Metropolitano <b>de Animales de Compañía (perros y gatos)</b> que para el efecto tendrá la sección respectiva de Alertas de Emergencias, Pérdidas y Abandonos.</p>	<p>Se actualiza el Artículo para que guarde concordancia con la presente reforma.  Se elimina numeral 3 por incongruente.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>3. Los servidores metropolitanos de control al Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.</p>	<p><del>3. Los servidores metropolitanos de control al Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.</del></p>	
<p>Artículo 33.- Del rescate y traslado. El rescate y traslado de los animales perdidos o abandonados, se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente: c. Contará con el respaldo de la herramienta tecnológica del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominada REMETFU y los canales telemáticos para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados, así como de los procesos de adopción y responsable que se desarrollaren en el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT). d. Coordinar con las instituciones, personas jurídicas, personas naturales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la fauna urbana e inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Bienestar Animal.</p>	<p>Artículo 33.- Del rescate y traslado. El rescate y traslado de los animales perdidos o abandonados, se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente: c. Contará con el respaldo de de la herramienta tecnológica del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominada REMETFU y los canales telemáticos para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados, así como de los procesos de adopción y responsable que se desarrollaren en el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT). d. Coordinar con las instituciones, personas jurídicas, personas naturales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la fauna urbana e inscritas en el de Fauna Urbana denominado REMETFU, Registro Metropolitano de Animales de compañía, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Bienestar Animal.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 34.- Gestión del rescate de los animales abandonados. Todo animal, que se encuentre deambulando por los espacios</p>	<p>Artículo 34.- Gestión del rescate de los animales abandonados. Todo animal, que se encuentre deambulando por los espacios públicos sin su tenedor</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>públicos sin su tenedor permanente o temporal; aquellos que estén perdidos, en evidente estado de abandono, en situación de riesgo o en estado crítico serán rescatados por personal competente de la Unidad de Bienestar Animal que pondrá a disposición las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>Los animales se considerarán abandonados en espacios privados, cuando no exista ninguna alerta o reporte de la pérdida de este por parte de su tenedor permanente o temporal, en el plazo de dos días laborables.</p> <p>En el caso de extravío o pérdida de animales de compañía, inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, el tenedor permanente deberá generar la alerta de pérdida o extravío en el REMETFU y publicar por medios físicos o virtuales existentes su pérdida, en un día laborable; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al tenedor permanente de su rescate, concediéndole tres días laborables como máximo para acercarse a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que proceda a su retiro, cumpliendo los requisitos pertinentes que el Ente Rector Metropolitano de Salud determine reglamentaria o protocolariamente para dicho fin.</p>	<p>permanente o temporal; aquellos que estén perdidos, en evidente estado de abandono, en situación de riesgo o en estado crítico serán rescatados por personal competente de la Unidad de Bienestar Animal que pondrá a disposición las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>Los animales se considerarán abandonados en espacios privados, cuando no exista ninguna alerta o reporte de la pérdida de este por parte de su tenedor permanente o temporal, en el plazo de dos días laborables.</p> <p>En el caso de extravío o pérdida de animales de compañía, inscritos en el Registro de Fauna Urbana denominado REMETFU, el tenedor permanente deberá generar la alerta de pérdida o extravío en el REMETFU Metropolitano de Animales de Compañía, el tenedor permanente deberá generar la alerta de pérdida o extravío a la Unidad de Bienestar Animal y publicar por medios físicos o virtuales existentes su pérdida, en un día laborable; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al tenedor permanente de su rescate, concediéndole tres días laborables como máximo para acercarse a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que proceda a su retiro, cumpliendo los requisitos pertinentes que el Ente Rector Metropolitano de Salud determine reglamentaria</p>	
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Si el tenedor permanente, una vez notificado del rescate, no lo retirare en el término establecido en el inciso anterior, se dará inicio al proceso administrativo sancionador conforme se lo detalla en el presente título y con el animal se aplicará el protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), debidamente aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud, para incluirlos en el proceso de esterilización, identificación visible, recuperación y adopción.</p> <p>En el caso de rescate de animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.</p> <p>En el caso de animales de compañía con discapacidad, enfermedades graves o catastróficas o que no sean aptos para la adopción se gestionará su traslado a Refugios o Albergues privados</p>	<p>o protocolariamente para dicho fin.</p> <p>Si el tenedor permanente, una vez notificado del rescate, no lo retirare en el término establecido en el inciso anterior, se dará inicio al proceso administrativo sancionador conforme se lo detalla en el presente título y con el animal se aplicará el protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), debidamente aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud, para incluirlos en el proceso de esterilización, identificación visible, recuperación y adopción.</p> <p>En el caso de rescate de animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.</p> <p>En el caso de animales de compañía con discapacidad, enfermedades graves o catastróficas o que no sean aptos para la adopción se gestionará su traslado a</p>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>de admisión limitada especializados. Para que un animal que llega al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) de manera individual sea sometido a eutanasia, deberá contar con el diagnóstico definitivo respaldado con los exámenes de diagnóstico correspondientes, realizados por el profesional veterinario debidamente acreditado que pertenezca a la nómina de los funcionarios o empleados de la Unidad de Bienestar Animal, en armonía con el o los protocolos de actuación clínica establecidos para eutanasia validados por un Comité de Bioética y aprobados por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Este profesional deberá certificar que la enfermedad que afecta al animal es intratable, afectando de manera grave el bienestar animal del mismo o que esta enfermedad constituye un riesgo para la salud pública o la biodiversidad. El animal o grupos de animales que constituyen un riesgo para la Salud Pública o la Biodiversidad, conforme lo descrito en el presente Título, las autoridades metropolitanas competentes de salud y de ambiente, dentro de sus respectivos ámbitos, son las únicas que podrán establecer dicho riesgo en coordinación y asesoría obligada de un comité de bioética conformado de acuerdo con la normativa legal nacional vigente y la Unidad de Bienestar Animal. Queda terminantemente prohibida la eutanasia de animales, en situaciones en donde no constituyan un</p>	<p>Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados. Para que un animal que llega al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) de manera individual sea sometido a eutanasia, deberá contar con el diagnóstico definitivo respaldado con los exámenes de diagnóstico correspondientes, realizados por el profesional veterinario debidamente acreditado que pertenezca a la nómina de los funcionarios o empleados de la Unidad de Bienestar Animal, en armonía con el o los protocolos de actuación clínica establecidos para eutanasia validados por un Comité de Bioética y aprobados por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Este profesional deberá certificar que la enfermedad que afecta al animal es intratable, afectando de manera grave el bienestar animal del mismo o que esta enfermedad constituye un riesgo para la salud pública o la biodiversidad. El animal o grupos de animales que constituyen un riesgo para la Salud Pública o la Biodiversidad, conforme lo descrito en el presente Título, las autoridades metropolitanas competentes de salud y de ambiente, dentro de sus respectivos ámbitos, son las únicas que podrán establecer dicho riesgo en coordinación y asesoría obligada de un comité de bioética conformado de acuerdo con la normativa legal nacional vigente y la Unidad de Bienestar Animal. Queda terminantemente prohibida la eutanasia de animales, en situaciones en</p>	
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>riesgo para la salud pública o la biodiversidad, conforme a lo establecido en las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.</p> <p>Todo animal destinado a consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Bienestar Animal para ser ubicado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) o trasladado a centros de admisión limitada especializada debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU y debidamente normados, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor permanente y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente.</p>	<p>donde no constituyan un riesgo para la salud pública o la biodiversidad, conforme a lo establecido en las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.</p> <p>Todo animal destinado a consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Bienestar Animal para ser ubicado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) o trasladado a centros de admisión limitada especializada debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU debidamente normados, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor permanente y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente.</p>	
<p>Artículo 36.-De la Organización y Coordinación. La Unidad de Bienestar Animal, en el caso de desastres, catástrofes o emergencias, una vez activado el Comité de Operaciones de Emergencia</p>	<p>Artículo 36.-De la Organización y Coordinación. La Unidad de Bienestar Animal, en el caso de desastres, catástrofes o emergencias, una vez activado el Comité de Operaciones de Emergencia</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>COE nacional, regional, provincial o metropolitano, se somete a esta instancia y coordina acciones interinstitucionales, con la asesoría técnica de las Facultades de Medicina Veterinaria, Organizaciones Veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal, debidamente inscritas en el REMETFU del Distrito Metropolitano de Quito para que implemente los protocolos de actuación debidamente aprobados por el ente rector metropolitano de salud.</p>	<p>COE nacional, regional, provincial o metropolitano, se somete a esta instancia y coordina acciones interinstitucionales, con la asesoría técnica de las Facultades de Medicina Veterinaria, Organizaciones Veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal, debidamente inscritas en el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (Perros y gatos) del Distrito Metropolitano de Quito para que implemente los protocolos de actuación debidamente aprobados por el ente rector metropolitano de salud.</p>	
<p>Artículo 38.- De la Capacitación. La Unidad de Bienestar animal socializará y capacitará, al voluntariado especializado que deberá estar conformado por veterinarios, estudiantes de medicina veterinaria, funcionarios municipales y personas de la sociedad civil que tengan formación o experiencia necesaria en gestión de desastres para actuar en funciones específicas acorde a su nivel de instrucción, dentro de los procesos de respuesta a desastres que ocurran en el Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes, en coordinación con las facultades de medicina veterinaria, las organizaciones veterinarias y de la sociedad civil</p>	<p>Artículo 38.- De la Capacitación. La Unidad de Bienestar animal socializará y capacitará, al voluntariado especializado que deberá estar conformado por veterinarios, estudiantes de medicina veterinaria, funcionarios municipales y personas de la sociedad civil que tengan formación o experiencia necesaria en gestión de desastres para actuar en funciones específicas acorde a su nivel de instrucción, dentro de los procesos de respuesta a desastres que ocurran en el Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes, en coordinación con las facultades de medicina veterinaria, las organizaciones veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal debidamente inscritas en el</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>vinculadas al bienestar animal debidamente inscritas en el REMETFU</p>	<p>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</p>	
<p>Artículo 39.- Los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo público o privado debidamente inscritos con la identificación de su representante, en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, en las que se acogen a los animales perdidos o abandonados por sus tenedores permanentes o temporales en el espacio público, privado o en estos centros, así como en casos excepcionales descritos en el presente título y acorde a la normativa administrativa nacional vigente.</p>	<p>Artículo 39.- Los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo público o privado debidamente inscritos con la identificación de su representante, en el <del>Fauna Urbana REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal,</del> Registro Metropolitano de Animales de Compañía, en las que se acogen a los animales perdidos o abandonados por sus tenedores permanentes o temporales en el espacio público, privado o en estos centros, así como en casos excepcionales descritos en el presente título y acorde a la normativa administrativa nacional vigente.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 40.- De los Hogares Temporales. Los hogares temporales, son hogares de individuos o familias que voluntariamente acogen de manera ocasional, temporal o transitoria a animales con el objetivo principal de brindarles atención acorde a su capacidad física y económica garantizando los parámetros de Bienestar Animal, sin alterar el entorno en el cual conviven y cumplir con lo establecido en el presente título. La Unidad de Bienestar Animal conformará la red de hogares temporales voluntarios en los que los individuos y las familias que voluntariamente quieran ser parte de esta red deberán inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, constatar su capacidad física y económica y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas</p>	<p>Artículo 40.- De los Hogares Temporales. Los hogares temporales, son hogares de individuos o familias que voluntariamente acogen de manera ocasional, temporal o transitoria a animales con el objetivo principal de brindarles atención acorde a su capacidad física y económica garantizando los parámetros de Bienestar Animal, sin alterar el entorno en el cual conviven y cumplir con lo establecido en el presente título. La Unidad de Bienestar Animal conformará la red de hogares temporales voluntarios en los que los individuos y las familias que voluntariamente quieran ser parte de esta red deberán inscribirse en el <del>de Fauna Urbana REMETFU,</del> Registro Metropolitano de Animales de Compañía, constatar su capacidad física y económica y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes. La Unidad de Bienestar Animal efectuará acciones de control a los hogares temporales para verificar el cumplimiento de los parámetros de bienestar animal conforme al régimen jurídico aplicable. Las organizaciones, refugios o albergues que remitan a hogares temporales quienes deberán hacer el debido seguimiento y verificación sujetándose a las normas técnicas aplicables y los procedimientos internos correspondientes.</p>	<p>aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes. La Unidad de Bienestar Animal efectuará acciones de control a los hogares temporales para verificar el cumplimiento de los parámetros de bienestar animal conforme al régimen jurídico aplicable. Las organizaciones, refugios o albergues que remitan a hogares temporales quienes deberán hacer el debido seguimiento y verificación sujetándose a las normas técnicas aplicables y los procedimientos internos correspondientes.</p>	
<p>Artículo 41.- De los Centros de Acogida Temporal Públicos. Son lugares de tránsito para acoger a animales rescatados y en situación vulnerable, reportados como perdidos o abandonados cuyo reporte o denuncia conste en la Unidad de Bienestar Animal, así como en la alerta correspondiente del Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, que fueren retirados como medida provisional de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Este centro servirá únicamente como alojamiento temporal de los animales, mientras se cumple el tiempo establecido para el retiro por parte de sus tenedores permanentes. Luego del cumplimiento de este tiempo, únicamente los animales que sean abandonados por sus tenedores en los Centros de Acogida Temporal Públicos</p>	<p>Artículo 41.- De los Centros de Acogida Temporal Públicos. Son lugares de tránsito para acoger a animales rescatados y en situación vulnerable, reportados como perdidos o abandonados cuyo reporte o denuncia conste en la Unidad de Bienestar Animal, así como en la alerta correspondiente, <del>del Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU</del>, que fueren retirados como medida provisional de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Este centro servirá únicamente como alojamiento temporal de los animales, mientras se cumple el tiempo establecido para el retiro por parte de sus tenedores permanentes. Luego del cumplimiento de este tiempo, únicamente los animales que sean abandonados por sus tenedores en los Centros de Acogida Temporal Públicos deberán ser</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>deberán ser remitidos a un refugio de admisión limitada privado, para continuar con un proceso de adopción. Para los animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico, procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de los animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia <del>debidamente coordinada con el REMETFU</del> y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.</p>	<p>remitidos a un refugio de admisión limitada privado, para continuar con un proceso de adopción. Para los animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico, procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de los animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.</p>	
<p>Artículo 42.- De los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada. Los refugios o albergues de admisión limitada son centros de carácter privado, de</p>	<p>Artículo 42.- De los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada. Los refugios o albergues de admisión limitada son centros de carácter privado, de personas naturales</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>personas naturales o jurídicas que están debidamente registrados en el REMETFU, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, cumpliendo con lo establecido en el presente título, hasta que el albergue entregue en adopción a los animales.</p> <p>Estos centros reciben o rescatan animales abandonados, perdidos o en estado vulnerable los mismos que deben ser reportados por los medios establecidos en este Título a la Unidad de Bienestar Animal, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.</p> <p>Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico o un instrumento legal pertinente celebrado con un médico veterinario o clínica veterinaria acorde a su capacidad; procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de</p>	<p>o jurídicas que están debidamente registrados en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, cumpliendo con lo establecido en el presente título, hasta que el albergue entregue en adopción a los animales.</p> <p>Estos centros reciben o rescatan animales abandonados, perdidos o en estado vulnerable los mismos que deben ser reportados por los medios establecidos en este Título a la Unidad de Bienestar Animal, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.</p> <p>Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico o un instrumento legal pertinente celebrado con un médico veterinario o clínica veterinaria acorde a su capacidad; procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de los</p>	
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>los animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia debidamente coordinada con el REMETFU y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.</p> <p>Los criterios para establecer la capacidad de alojamiento de estos refugios de albergar a animales con alta capacidad de adopción serán establecidos técnicamente en el protocolo o reglamento de aplicación del presente Título debidamente aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud además de cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, vigentes y podrán ser: (...)</p>	<p>animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia <del>debidamente coordinada con el REMETFU</del>, y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.</p> <p>Los criterios para establecer la capacidad de alojamiento de estos refugios de albergar a animales con alta capacidad de adopción serán establecidos técnicamente en el protocolo o reglamento de aplicación del presente Título debidamente aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud además de cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, vigentes y podrán ser: (...)</p>	
<p>Artículo 43.- Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados. Los refugios o albergues de admisión limitada especializados son centros de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que están debidamente registrados en el REMETFU, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, en los cuales se admite el ingreso de animales de avanzada edad que no han sido adoptados, presenten</p>	<p>Artículo 43.- Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados. Los refugios o albergues de admisión limitada especializados son centros de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que están debidamente registrados en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, en los cuales se admite el ingreso de animales de avanzada edad que</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>discapacidad permanente o se encuentren en evidente estado de vulnerabilidad. Estos refugios o albergues tienen la capacidad de realizar rescates directos de animales que cumplan con las características de edad avanzada, discapacidad y vulnerabilidad conforme al protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud. En los demás aspectos, estos establecimientos deberán cumplir con todo lo requerido y normado para los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada contemplados en el artículo anterior.</p>	<p>no han sido adoptados, presenten discapacidad permanente o se encuentren en evidente estado de vulnerabilidad. Estos refugios o albergues tienen la capacidad de realizar rescates directos de animales que cumplan con las características de edad avanzada, discapacidad y vulnerabilidad conforme al protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud. En los demás aspectos, estos establecimientos deberán cumplir con todo lo requerido y normado para los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada contemplados en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 45.- Instrumentos legales para Colaboración. La Unidad de Bienestar Animal podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes acuerdos para la colaboración y apoyo con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados, registrados en el REMETFU, para lo siguiente: a. El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública; b. El traslado de animales al CAVRAT o centros de acogida registrados</p>	<p>Artículo 45.- Instrumentos legales para Colaboración. La Unidad de Bienestar Animal podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes acuerdos para la colaboración y apoyo con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados, registrados en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, para lo siguiente: a. El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública; b. El traslado de animales al CAVRAT o centros de acogida registrados</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 48.-De las exhibiciones o presentaciones con animales. Las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren</p>	<p>Artículo 48.-De las exhibiciones o presentaciones con animales. Las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>animales, deberán contar con la autorización y control de la Unidad de Bienestar Animal y llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente título, así como del régimen jurídico aplicable, garantizando permanentemente las cinco libertades del bienestar animal, de todos los animales de acuerdo a las características propias de cada especie, que participen en estos actos. Se prohíbe actividades que involucren a los animales para el entretenimiento humano que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal. Para la práctica que autorice la Unidad de Bienestar Animal de las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, debe contarse con un veterinario debidamente acreditado e inscrito en el REMETFU durante todo el evento.</p>	<p>animales, deberán contar con la autorización y control de la Unidad de Bienestar Animal y llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente título, así como del régimen jurídico aplicable, garantizando permanentemente las cinco libertades del bienestar animal, de todos los animales de acuerdo a las características propias de cada especie, que participen en estos actos. Se prohíbe actividades que involucren a los animales para el entretenimiento humano que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal. Para la práctica que autorice la Unidad de Bienestar Animal de las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, debe contarse con un veterinario debidamente acreditado e inscrito en el <b>REMETFU</b> Registro metropolitano de Animales de Compañía durante todo el evento.</p>	
<p>Artículo 53.- Perros o Gatos Comunitarios. Son aquellos perros o gatos que individualmente o en grupo conviven bajo parámetros de bienestar animal con la comunidad de un sector o barrio que los atiende mediante una persona o grupo de personas debidamente organizadas e inscritas en el REMETFU, fomentando de esta manera la solidaridad.</p>	<p>Artículo 53.- Perros o Gatos Comunitarios. Son aquellos perros o gatos que individualmente o en grupo conviven bajo parámetros de bienestar animal con la comunidad de un sector o barrio que los atiende mediante una persona o grupo de personas debidamente organizadas e inscritas en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, fomentando de esta manera la solidaridad.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 54.- De la tenencia de los perros o gatos</p>	<p>Artículo 54.- De la tenencia de los perros o gatos comunitarios.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>comunitarios. Es obligación de quienes atienden y cuidan los perros o gatos comunitarios: a. Inscribirlos en el-REMETFU; debiendo constar como tenedores responsables mínimo una persona natural o jurídica domiciliada en el barrio, comunidad o sector, donde viven el o los perros o gatos comunitarios, quienes serán responsables de cumplir con lo estipulado en el presente título, debiendo responder ante la autoridad competente conforme al régimen jurídico aplicable vigente; (...)</p>	<p>Es obligación de quienes atienden y cuidan los perros o gatos comunitarios: a. Inscribirlos en el <del>REMETFU</del> <b>Registro de Animales de Compañía</b>; debiendo constar como tenedores responsables mínimo una persona natural o jurídica domiciliada en el barrio, comunidad o sector, donde viven el o los perros o gatos comunitarios, quienes serán responsables de cumplir con lo estipulado en el presente título, debiendo responder ante la autoridad competente conforme al régimen jurídico aplicable vigente; (...)</p>	<p>concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 57.-De la Responsabilidad. Los perros o gatos vagabundos retornados serán responsabilidad del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, que deberá propender al mantenimiento del bienestar animal, brindando obligatoriamente atención veterinaria, curativa y preventiva oportuna a estos animales a través de la Unidad de Bienestar Animal, en las instalaciones del CAVRAT o los lugares que se pueda utilizar por medio de los instrumentos legales de cooperación que mantenga vigentes esta Unidad. Sin perjuicio de que personas naturales o jurídicas registradas en el REMETFU como tenedores responsables, puedan encargarse de su alimentación y demás necesidades que busquen el respeto al bienestar animal de los perros y gatos vagabundos retornados.</p>	<p>Artículo 57.-De la Responsabilidad. Los perros o gatos vagabundos retornados serán responsabilidad del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, que deberá propender al mantenimiento del bienestar animal, brindando obligatoriamente atención veterinaria, curativa y preventiva oportuna a estos animales a través de la Unidad de Bienestar Animal, en las instalaciones del CAVRAT o los lugares que se pueda utilizar por medio de los instrumentos legales de cooperación que mantenga vigentes esta Unidad. Sin perjuicio de que personas naturales o jurídicas registradas en el <del>REMETFU</del> <b>Registro de Animales de Compañía</b>-como tenedores responsables, puedan encargarse de su alimentación y demás necesidades que busquen el respeto al bienestar animal de los perros y gatos vagabundos retornados.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Artículo 58.- De la evaluación y diagnóstico de los animales de compañía que podrán ser diagnosticados como peligrosos. Para que un animal sea diagnosticado como peligroso, se realizará una evaluación, clínico-comportamental, por dos profesionales, uno en una de las áreas de la medicina veterinaria y el otro en etología u otras áreas que estudien el comportamiento de la especie animal a ser evaluada, debidamente acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior e inscritos en el REMETFU. Los profesionales encargados de esta evaluación, deberán determinar el grado de peligrosidad y la posibilidad o no de rehabilitación del animal, estos procedimientos, deberán ser realizados, conforme a lo establecido en la normativa protocolaria vigente.</p>	<p>Artículo 58.- De la evaluación y diagnóstico de los animales de compañía que podrán ser diagnosticados como peligrosos. Para que un animal sea diagnosticado como peligroso, se realizará una evaluación, clínico-comportamental, por dos profesionales, uno en una de las áreas de la medicina veterinaria y el otro en etología u otras áreas que estudien el comportamiento de la especie animal a ser evaluada, debidamente <del>acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior</del> e inscritos en el REMETFU <b>Registro de Animales de Compañía</b>. Los profesionales encargados de esta evaluación deberán determinar el grado de peligrosidad y la posibilidad o no de rehabilitación del animal, estos procedimientos, deberán ser realizados, conforme a lo establecido en la normativa protocolaria vigente.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 62.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución. Para la tenencia responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución ,su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada, debe de manera obligatoria, hacer que un médico veterinario junto a un profesional para diagnosticar problemas de conducta o comportamiento, debidamente acreditados por el ente rector nacional e inscritos en el REMETFU,</p>	<p>Artículo 62.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución. Para la tenencia responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución ,su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada, debe de manera obligatoria, hacer que un médico veterinario junto a un profesional para diagnosticar problemas de conducta o comportamiento, <del>debidamente acreditados por el ente rector nacional</del> e inscritos en el REMETFU <b>Registro de</b></p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>efectúen una evaluación clínica y diagnóstico integral e integrado, para determinar el comportamiento del animal conforme al presente título y la normativa protocolaria vigente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título</p>	<p><b>Animales de Compañía</b>-, efectúen una evaluación clínica y diagnóstico integral e integrado, para determinar el comportamiento del animal conforme al presente título y la normativa protocolaria vigente. Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título</p>	
<p>Artículo 63.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos, su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada debe de manera obligatoria:</p> <p>a. Someter al animal a la implementación de un tratamiento oportuno, integral e integrado de rehabilitación, a través de métodos supervisados por un profesional especialista en la conducta o comportamiento de animales de compañía debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, buscando una reinserción óptima dentro de su hogar y sociedad;</p> <p>b. Hacer que un médico veterinario debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, efectúe un proceso de castración de acuerdo con la normativa</p>	<p>Artículo 63.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos, su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada debe de manera obligatoria:</p> <p>a. Someter al animal a la implementación de un tratamiento oportuno, integral e integrado de rehabilitación, a través de métodos supervisados por un profesional especialista en la conducta o comportamiento de animales de compañía debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>, buscando una reinserción óptima dentro de su hogar y sociedad;</p> <p>b. Hacer que un médico veterinario debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, efectúe un proceso de castración de acuerdo con la normativa protocolaria vigente de forma individualizada y diferenciada, salvo la excepción que sea sustentada en una</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>protocolaria vigente de forma individualizada y diferenciada, salvo la excepción que sea sustentada en una evaluación técnica comportamental del animal, realizada por el profesional especializado en problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, que recomiende no practicar la castración;</p> <p>c. Circular con perros diagnosticados como peligrosos en el espacio público o comunitario, exceptuando los lugares de esparcimiento infantil, debidamente sujetos con un arnés en H y una trailla que garantice la sujeción. Además, los perros deberán usar un bozal de canasta o collar de cabeza, un collar visible de color rojo, cumplir con lo determinado en la normativa protocolaria vigente y mantener las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico, conforme a lo recomendado por el profesional para tratamiento de problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU;</p> <p>d. Proporcionar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando</p>	<p>evaluación técnica comportamental del animal, realizada por el profesional especializado en problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, que recomiende no practicar la castración;</p> <p>c. Circular con perros diagnosticados como peligrosos en el espacio público o comunitario, exceptuando los lugares de esparcimiento infantil, debidamente sujetos con un arnés en H y una trailla que garantice la sujeción. Además, los perros deberán usar un bozal de canasta o collar de cabeza, un collar visible de color rojo, cumplir con lo determinado en la normativa protocolaria vigente y mantener las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico, conforme a lo recomendado por el profesional para tratamiento de problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>;</p> <p>d. Proporcionar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;</p>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>e. Brindar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, métodos de enriquecimiento necesarios para mantener la salud física y mental, conforme a lo recomendado por el profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU.</p> <p>f. Hacer que un profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, realice una evaluación anual de la conducta o comportamiento del animal conforme a lo establecido en el presente título y la normativa protocolaria vigente. Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título.</p>	<p>e. Brindar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, métodos de enriquecimiento necesarios para mantener la salud física y mental, conforme a lo recomendado por el profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>.</p> <p>f. Hacer que un profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>, realice una evaluación anual de la conducta o comportamiento del animal conforme a lo establecido en el presente título y la normativa protocolaria vigente. Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título.</p>	
<p>Artículo 64.- De los Requisitos para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Los tenedores responsables de animales de compañía diagnosticados como peligrosos deberán:</p> <p>a. Estar inscritos en el REMETFU, en la categoría especializada para animales de compañía diagnosticados como peligrosos, donde consten entre otros datos, principalmente: nombres y</p>	<p>Artículo 64.- De los Requisitos para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Los tenedores responsables de animales de compañía diagnosticados como peligrosos deberán:</p> <p>a. Estar inscritos en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>, en la categoría especializada para animales de compañía diagnosticados como peligrosos, donde consten entre otros datos,</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>apellidos completos, número del documento de identificación, fecha de nacimiento, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores del tenedor responsable, así como el código de inscripción e historial del animal en la Unidad de Bienestar Animal, (...). Certificado comportamental emitido por un profesional especializado en la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU; y,</p>	<p>principalmente: nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, fecha de nacimiento, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores del tenedor responsable, así como el código de inscripción e historial del animal en la Unidad de Bienestar Animal, (...). Certificado comportamental emitido por un profesional especializado en la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro de Animales de Compañía</b>; y,</p>	
<p>Deberán ser sometidos a eutanasia los animales de compañía diagnosticados como peligrosos que:</p> <p>a. Luego de un exhaustivo diagnóstico veterinario, se compruebe una enfermedad zoonótica, que no pueda ser tratada y constituya un riesgo para la salud pública;</p> <p>b. Luego de un exhaustivo diagnóstico clínico-comportamental, representen un peligro para la salud pública; y,</p> <p>c. Durante la aplicación de un tratamiento de rehabilitación, liderado por un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU, se determine la imposibilidad de su rehabilitación.</p> <p>En los casos estipulados en los literales b y c del presente artículo, la decisión de practicar la</p>	<p>Deberán ser sometidos a eutanasia los animales de compañía diagnosticados como peligrosos que:</p> <p>a. Luego de un exhaustivo diagnóstico veterinario, se compruebe una enfermedad zoonótica, que no pueda ser tratada y constituya un riesgo para la salud pública;</p> <p>b. Luego de un exhaustivo diagnóstico clínico-comportamental, representen un peligro para la salud pública; y,</p> <p>c. Durante la aplicación de un tratamiento de rehabilitación, liderado por un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, se determine la imposibilidad de su rehabilitación.</p> <p>En los casos estipulados en los literales b y c del presente artículo, la decisión de practicar</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>eutanasia, podrá ser apelada ante un comité de ética y bioética debidamente registrado en el REMETFU, el mismo que, para tomar esta decisión obligatoriamente deberá incluir a un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU. El Comité de Ética tendrá la decisión definitiva sobre el destino del animal, la misma que deberá ser comunicada a la Unidad de Bienestar Animal y registrada en la ficha correspondiente en el REMETFU</p>	<p>la eutanasia, podrá ser apelada ante un comité de ética y bioética debidamente registrado en el <b>REMETFU-Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, el mismo que, para tomar esta decisión obligatoriamente deberá incluir a un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el <b>REMETFU-Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>. El Comité de Ética tendrá la decisión definitiva sobre el destino del animal, la misma que deberá ser comunicada a la Unidad de Bienestar Animal y registrada en la ficha correspondiente en el <b>REMETFU-Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>.</p>	
<p>Artículo 66.-De los Tenedores responsables de los animales destinados al trabajo u oficio. El tenedor permanente o temporal responsable de animales destinados al trabajo, transporte u oficio debe:</p> <p>c. Inscribir, Identificar y obtener el código correspondiente, para estos animales en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal</p>	<p>Artículo 66.-De los Tenedores responsables de los animales destinados al trabajo u oficio. El tenedor permanente o temporal responsable de animales destinados al trabajo, transporte u oficio debe:</p> <p>c. Inscribir, Identificar y obtener el código correspondiente, para estos animales en el <b>REMETFU-Registro Metropolitano de Animales de Compañía (Perros o gatos)</b> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 67.- Inscripción y Control de Centros Especializados de Adiestramiento Canino. Toda persona natural o jurídica que se dedique al adiestramiento especializado, educación o estimulación cognitiva de perros, debe inscribirse en el</p>	<p>Artículo 67.- Inscripción y Control de Centros Especializados de Adiestramiento Canino. Toda persona natural o jurídica que se dedique al adiestramiento especializado, educación o estimulación cognitiva de perros, debe inscribirse en el</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>REMETFU , que se encuentra a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, la misma que con base a sus atribuciones, impulsará el respeto y cumplimiento del bienestar animal en los Centros Especializados de Adiestramiento Canino bajo los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.</p>	<p>REMETFU <b>Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b>, que se encuentra a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, la misma que con base a sus atribuciones, impulsará el respeto y cumplimiento del bienestar animal en los Centros Especializados de Adiestramiento Canino bajo los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.</p>	
<p>Artículo 68.- Del acceso a espacios. A toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas debidamente inscrito, identificado en el REMETFU y con su código de conformidad con el presente título, según corresponda a la función que cumple, se le permite el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, instituciones educativas, servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole a excepción de los centros de salud y áreas protegidas que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal aquí descrito, no supondrá costos adicionales</p>	<p>Artículo 68.- Del acceso a espacios. A toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas debidamente inscrito, identificado en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de Compañía</b> <del>con su código</del> de conformidad con el presente título, según corresponda a la función que cumple, se le permite el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, instituciones educativas, servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole a excepción de los centros de salud y áreas protegidas que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal aquí descrito, no supondrá costos adicionales</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 69.-Requisitos y principal obligación del tenedor responsable de los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de las</p>	<p>Artículo 69.-Requisitos y principal obligación del tenedor responsable de los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de las</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Intervenciones Asistidas Por Animales. Los tenedores responsables de perros de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas, deberán cumplir con la normativa legal y protocolarias vigentes para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal inscribir y que se le asigne un código al animal o animales descritos en este artículo, en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con las disposiciones del presente título.</p>	<p>Intervenciones Asistidas Por Animales. Los tenedores responsables de perros de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas, deberán cumplir con la normativa legal y protocolarias vigentes para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal inscribir y que se le asigne un código al animal o animales descritos en este artículo, en el REMETFU a dichos animales en el Registro Metropolitano de Animales de Compañía a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con las disposiciones del presente título.</p>	
<p>Artículo 70.- Animales de Soporte Emocional. Son los animales que prestan soporte emocional a la persona natural, que cuente con un certificado médico psiquiátrico o psicológico otorgado y suscrito por los especialistas en salud mental, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior, en el que se especifique el diagnóstico clínico y se exprese la necesidad del acompañamiento de un animal de soporte emocional. Estos animales deben contar con una evaluación documentada y un entrenamiento adecuado por parte de las personas que acrediten conocimiento</p>	<p>Artículo 70.- Animales de Soporte Emocional. Son los animales que prestan soporte emocional a la persona natural, que cuente con un certificado médico psiquiátrico o psicológico otorgado y suscrito por los especialistas en salud mental, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior, en el que se especifique el diagnóstico clínico y se exprese la necesidad del acompañamiento de un animal de soporte emocional. Estos animales deben contar con una evaluación documentada y un entrenamiento adecuado por parte de las personas que acrediten conocimiento profesional en áreas que</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>profesional en áreas que estudien el comportamiento del animal, en etología y de la medicina veterinaria debidamente acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior e inscritos en el REMETFU.</p> <p>El respectivo certificado del animal de soporte emocional debe contar con los resultados de las pruebas que evidencien los rasgos de personalidad del animal, así como el listado de estímulos a los que el animal reaccione con conductas o comportamientos de miedo, estrés o ataque de acuerdo a la normativa protocolaria vigente.</p>	<p>estudien el comportamiento del animal, en etología y de la medicina veterinaria debidamente acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior e inscritos en el REMETFU-Registro de Animales de Compañía.</p> <p>El respectivo certificado del animal de soporte emocional debe contar con los resultados de las pruebas que evidencien los rasgos de personalidad del animal, así como el listado de estímulos a los que el animal reaccione con conductas o comportamientos de miedo, estrés o ataque de acuerdo a la normativa protocolaria vigente.</p>	
<p>Artículo 73.-Obligaciones y Derechos específicos para los Tenedores Responsables de Los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de Las Intervenciones Asistidas por Animales. Los tenedores responsables de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas a más de las obligaciones, derechos y prohibiciones establecidas en el presente título, deben propender al autocontrol del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del tenedor responsable o su representante a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró o adiestra al animal, sea esta acción responsabilidad directa de una persona natural o del personal de un centro, institución o</p>	<p>Artículo 73.-Obligaciones y Derechos específicos para los Tenedores Responsables de Los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de Las Intervenciones Asistidas por Animales. Los tenedores responsables de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas a más de las obligaciones, derechos y prohibiciones establecidas en el presente título, deben propender al autocontrol del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del tenedor responsable o su representante a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró o adiestra al animal, sea esta acción responsabilidad directa de una persona natural o del personal de un centro, institución o establecimiento nacional o extranjero que se</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>establecimiento nacional o extranjero que se encuentre acreditado legalmente con su personería jurídica debiendo contar con su representante legal e inscripción en el REMETFU, en los términos de la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaría vigentes.</p>	<p>encuentre acreditado legalmente con su personería jurídica debiendo contar con su representante legal e inscripción en el <del>REMETFU</del> <b>Registro de Animales de Compañía</b>, en los términos de la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaría vigentes.</p>	
<p>Artículo 74.- Del control de Animales Sinantrópicos. En el espacio público, la Unidad de Bienestar Animal, será la encargada de implementar programas de educación e investigación para el diagnóstico y control ético y técnico de la población de los animales sinantrópicos no nativos, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Academia precautelando la salud de las personas, el bienestar animal y el cuidado de los ecosistemas. En los espacios privados los propietarios o arrendatarios, usufructuarios, ocupantes de los establecimientos infestados por animales sinantrópicos no nativos, deberán proceder con la asistencia, apoyo técnico y ejecución para dicho control de una persona natural acreditada o jurídica legalmente establecida o constituida en el país e inscrita en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, debiendo cumplir con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las</p>	<p>Artículo 74.- Del control de Animales Sinantrópicos. En el espacio público, la Unidad de Bienestar Animal, será la encargada de implementar programas de educación e investigación para el diagnóstico y control ético y técnico de la población de los animales sinantrópicos no nativos, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Academia precautelando la salud de las personas, el bienestar animal y el cuidado de los ecosistemas. En los espacios privados los propietarios o arrendatarios, usufructuarios, ocupantes de los establecimientos infestados por animales sinantrópicos no nativos, deberán proceder con la asistencia, apoyo técnico y ejecución para dicho control de una persona natural acreditada o jurídica legalmente establecida o constituida en el país e inscrita en el <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU</b> a cargo de la Unidad de <del>Bienestar Animal</del>, debiendo cumplir con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemas.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>personas y el cuidado de los ecosistemas. Se prohíbe el uso de sustancias que provoquen daños a personas, animales no considerados sinantrópicos y a la salud del ambiente conforme con el Protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud. Las especies sinantrópicas para el Distrito Metropolitano de Quito serán definidas en los protocolos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud. En el caso de cadáveres, restos o desechos de los animales sinantrópicos no nativos, se aplicará una disposición final técnica adecuada, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemicas.</p>	<p>Se prohíbe el uso de sustancias que provoquen daños a personas, animales no considerados sinantrópicos y a la salud del ambiente conforme con el Protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud. Las especies sinantrópicas para el Distrito Metropolitano de Quito serán definidas en los protocolos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud. En el caso de cadáveres, restos o desechos de los animales sinantrópicos no nativos, se aplicará una disposición final técnica adecuada, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemicas.</p>	
<p>Artículo 76.-Animales destinados al consumo. La Unidad de Bienestar Animal verificará en los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, en los que se encuentren animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales. En los casos donde el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de las entidades competentes, lidere proyectos</p>	<p>Artículo 76.-Animales destinados al consumo. La Unidad de Bienestar Animal verificará en los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, en los que se encuentren animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales. En los casos donde el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de las entidades competentes, lidere proyectos de desarrollo de la economía</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>de desarrollo de la economía popular y solidaria de manera sustentable en el Distrito Metropolitano de Quito, se deberá atender la normativa técnica nacional o convencional vigentes, establecida para la especie del animal de consumo humano o de otros animales con fines comerciales, lo que se verificará por parte de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de organizaciones de protección animal inscritas en el <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.</del></p>	<p>popular y solidaria de manera sustentable en el Distrito Metropolitano de Quito, se deberá atender la normativa técnica nacional o convencional vigentes, establecida para la especie del animal de consumo humano o de otros animales con fines comerciales, lo que se verificará por parte de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de organizaciones de protección animal. <del>inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.</del></p>	
<p>Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>a.El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo,</p>	<p>Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>a.El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo,</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Se actualizan los literales debido a que el j, es competencia de AGROCALIDAD.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>sufrimiento y estrés. En los rastros los animales dispondrán de alimentos y agua, así como de locales espacios amplios y adecuados, ventilados y que los resguardados de la intemperie. sol y la lluvia.</p> <p>b. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales antes del sacrificio.</p> <p>c. El proceso de faenamiento de animales destinados al consumo deberá realizarse en una cabina insonorizada y aislada. La cabina contará con un registro audiovisual cuyos archivos serán de acceso público, según la normativa nacional vigente.</p> <p>d. Cumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad animal para garantizar condiciones de bienestar físico y etológico de los animales dentro de un régimen diferenciado en especial en lo relacionado con las condiciones de espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso y atención veterinaria, especialmente en los planteles avícolas.</p> <p>e. Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque,</p>	<p>sufrimiento y estrés. En los rastros los animales dispondrán de alimentos y agua, así como de locales espacios amplios y adecuados, ventilados y que los resguardados de la intemperie. sol y la lluvia.</p> <p>b. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales antes del sacrificio.</p> <p>c. El proceso de faenamiento de animales destinados al consumo deberá realizarse en una cabina insonorizada y aislada. La cabina contará con un registro audiovisual cuyos archivos serán de acceso público, según la normativa nacional vigente.</p> <p>d. Cumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad animal para garantizar condiciones de bienestar físico y etológico de los animales dentro de un régimen diferenciado en especial en lo relacionado con las condiciones de espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso y atención veterinaria, especialmente en los planteles avícolas.</p> <p>e. Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado control de calidad, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables.</p> <p>f. El transportista deberá cumplir con los establecido en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la OIE sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas.</p> <p>g. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a</p>	<p>el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado control de calidad, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables.</p> <p>f. El transportista deberá cumplir con los establecido en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la OIE sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas.</p> <p>g. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a los animales que trasporten. así mismo para el embarque y desembarque de</p>	
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>los animales que trasporten. así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;</p> <p>h. En el caso de las aves el transporte se realizará en jaulas cuyo diseño debe garantizar una adecuada ventilación, con suficiente espacio para cada individuo sin hacinamiento, las aberturas en las jaulas deben evitar que los animales puedan sacar sus extremidades o cabeza por los orificios</p> <p>i. El productor o introductor es el responsable de la trazabilidad, control y documentación sobre la carga que se lleva origen destino, tiempo de transporte que aseguren el bienestar de los animales durante el transporte.</p> <p>j. Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, los centros de reproducción, cría, mantenimiento y producción, centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados por las entidades nacionales y metropolitanas competentes, de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional, jurídico aplicables.</p> <p>k. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental,</p>	<p>animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;</p> <p>h. En el caso de las aves el transporte se realizará en jaulas cuyo diseño debe garantizar una adecuada ventilación, con suficiente espacio para cada individuo sin hacinamiento, las aberturas en las jaulas deben evitar que los animales puedan sacar sus extremidades o cabeza por los orificios</p> <p>i. El productor o introductor es el responsable de la trazabilidad, control y documentación sobre la carga que se lleva origen destino, tiempo de transporte que aseguren el bienestar de los animales durante el transporte.</p> <p>j. Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, los centros de reproducción, cría, mantenimiento y producción, centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados por las entidades nacionales y metropolitanas competentes, de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional, jurídico aplicables.</p> <p>j. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la</p>	
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.</p>	<p>muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.</p>	
<p>Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito. k. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.</p>	<p>Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito. k. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, <del>debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.</del></p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Los profesionales de la salud, están registrados por el ente rector correspondiente.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Artículo 80.- De la experimentación con animales. Está terminantemente prohibida la caza o captura de animales en el Distrito Metropolitano de Quito con fines de experimentación, así como la vivisección o disección de animales en los planteles educativos públicos o privados en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato de este Distrito Metropolitano. La utilización de animales vivos con fines industriales, así como la investigación, experimentación y comercialización que se pudiera hacer con ellos para desarrollar productos cosméticos o de limpieza o de higiene en el Distrito Metropolitano de Quito, queda terminante prohibida. De conformidad a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa internacional, nacional y metropolitana vigente, exclusivamente se permite, la experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o instituciones de educación superior que se encuentren legal y debidamente establecidas y autorizadas en el Distrito Metropolitano de Quito. Todo centro de investigación científica, académica o comercial que, de acuerdo al inciso anterior, experimente con animales vivos, debe contar con un Comité de Ética en animales utilizados para todo tipo de investigación, que se encargará de autorizar, regular y evaluar el cuidado y uso de los animales, además de contar con la debida inscripción en el REMETFU tanto de la institución</p>	<p>Artículo 80.- De la experimentación con animales. Está terminantemente prohibida la caza o captura de animales en el Distrito Metropolitano de Quito con fines de experimentación, así como la vivisección o disección de animales en los planteles educativos públicos o privados en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato de este Distrito Metropolitano. La utilización de animales vivos con fines industriales, así como la investigación, experimentación y comercialización que se pudiera hacer con ellos para desarrollar productos cosméticos o de limpieza o de higiene en el Distrito Metropolitano de Quito, queda terminante prohibida. De conformidad a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa internacional, nacional y metropolitana vigente, exclusivamente se permite, la experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o instituciones de educación superior que se encuentren legal y debidamente establecidas y autorizadas en el Distrito Metropolitano de Quito. Todo centro de investigación científica, académica o comercial que, de acuerdo al inciso anterior, experimente con animales vivos, debe contar con un Comité de Ética en animales utilizados para todo tipo de investigación, que se encargará de autorizar, regular y evaluar el cuidado y uso de los animales, además de contar con la debida inscripción en el REMETFU tanto de la institución</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Animales de experimentación es competencia de Agrocalidad</p>
--	--	---

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>como del profesional veterinario correspondiente, cuya acreditación sea válida a nivel nacional, para que guíe y supervise el cumplimiento del bienestar animal, en el proceso de la investigación científica.</p> <p>Para este fin, no se permite la entrega y recepción a cualquier título de animales a los laboratorios, así como a las clínicas para experimentación. Los centros de investigación animal deberán mantener el estado de bienestar animal en los sujetos de investigación.</p> <p>Para investigaciones que impliquen dolor o molestias en el animal, se deberán incluir en los protocolos, las medidas de refinamiento para reducir las afectaciones con respecto al bienestar animal.</p> <p>Los animales que se utilicen para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación a cargo de un criador especialista acreditado en dichos animales. El criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.</p>	<p><del>como del profesional veterinario correspondiente, cuya acreditación sea válida a nivel nacional, para que guíe y supervise el cumplimiento del bienestar animal, en el proceso de la investigación científica.</del></p> <p>Para este fin, no se permite la entrega y recepción a cualquier título de animales a los laboratorios, así como a las clínicas para experimentación. Los centros de investigación animal deberán mantener el estado de bienestar animal en los sujetos de investigación.</p> <p>Para investigaciones que impliquen dolor o molestias en el animal, se deberán incluir en los protocolos, las medidas de refinamiento para reducir las afectaciones con respecto al bienestar animal.</p> <p>Los animales que se utilicen para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación a cargo de un criador especialista acreditado en dichos animales. <del>El criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el REMETFU</del> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.</p>	
<p>Artículo 83.-Bioterio de los animales destinados a experimentación. Para la reproducción, crianza, selección y suministro de animales destinados a experimentación y otros fines científicos, bajo lineamientos</p>	<p>Artículo 83.-Bioterio de los animales destinados a experimentación. Para la reproducción, crianza, selección y suministro de animales destinados a experimentación y otros fines científicos,</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Animales de experimentación y comités de ética son</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>de la autoridad nacional competente en investigación científica, el respectivo Bioterio se deberá inscribirse en el REMETFU y contar con la autorización por parte de la Unidad de Bienestar Animal, bajo protocolo aprobado por un Comité de Ética en animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación debidamente acreditado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, deberá contar con las instalaciones adecuadas y seguir los procedimientos que garanticen el bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.</p>	<p>bajo lineamientos de la autoridad nacional competente en investigación científica, el respectivo Bioterio <del>se deberá inscribirse en el REMETFU y contar con la autorización por parte de la Unidad de Bienestar Animal, bajo protocolo aprobado por un Comité de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación debidamente acreditado por el Ente Rector Metropolitano de Salud,</del> deberá contar con las instalaciones adecuadas y seguir los procedimientos que garanticen el bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.</p>	<p>registrados por Agrocalidad</p>
<p>Artículo 85.-De la Eutanasia. La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título, con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal o para precautelar la salud pública o la integridad de los ecosistemas considerando en su procedimiento, los siguientes parámetros:  1. Ser indoloro;  2. Lograr una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte;  3. Minimizar el miedo y el sufrimiento del animal; y,  4. Ser confiable e irreversible. Debe ser practicada por un profesional médico veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior</p>	<p>Artículo 85.-De la Eutanasia. La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título, con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal o para precautelar la salud pública o la integridad de los ecosistemas considerando en su procedimiento, los siguientes parámetros:  1. Ser indoloro;  2. Lograr una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte;  3. Minimizar el miedo y el sufrimiento del animal; y,  4. Ser confiable e irreversible. Debe ser practicada por un profesional médico veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>e inscrito en el REMETFU, considerando también las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando el animal no pueda ser tratado por presentar una enfermedad en situación terminal, no exista tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución de la misma, y que por ello conlleve a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses) provocando síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes que conlleven a un gran sufrimiento, diagnosticada por un veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU.</p> <p>b. Cuando el animal se encuentre en un estado de sufrimiento constante por presentar una afectación morfológica, fisiológica, mental o cerebral que perjudique gravemente el bienestar animal, diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU</p> <p>c. Cuando el animal sea diagnosticado como peligroso, se debe cumplir lo dispuesto en este Título para someterlos a eutanasia, siempre que se cuente con el consentimiento informado de su tenedor responsable cuando sea aplicable.</p> <p>d. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizootica</p>	<p>e inscrito en el REMETFU, considerando también las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Cuando el animal no pueda ser tratado por presentar una enfermedad en situación terminal, no exista tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución de la misma, y que por ello conlleve a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses) provocando síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes que conlleven a un gran sufrimiento, diagnosticada por un veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el <b>REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos).</b></p> <p>b. Cuando el animal se encuentre en un estado de sufrimiento constante por presentar una afectación morfológica, fisiológica, mental o cerebral que perjudique gravemente el bienestar animal, diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el <b>REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos).</b></p> <p>c. Cuando el animal sea diagnosticado como peligroso, se debe cumplir lo dispuesto en este Título para someterlos a eutanasia, siempre que se cuente con el consentimiento informado de su tenedor responsable cuando sea aplicable.</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior e inscrito en el REMETFU y esta enfermedad constituya un riesgo para la salud pública, la biodiversidad u otros animales debidamente comprobada que no puede ser tratada de acuerdo a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional y metropolitana vigentes.</p> <p>e. Cuando el o los animales sean debidamente declarados como parte de jaurías asilvestradas de acuerdo a las reglas técnicas aplicables establecidas en la normativa nacional y metropolitana vigentes, que tenga como resultado el daño, afectación a la biodiversidad, ecosistemas o fauna silvestre, debidamente comprobadas por la institución pública nacional competente en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal debiendo contar con la colaboración y apoyo de un equipo transdisciplinario para este fin.</p> <p>f. En los casos médicos veterinarios, que técnicamente se validen por parte del profesional veterinario acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, cumpliendo lo establecido en este título, debiendo soportar el criterio en la respectiva evidencia, de acuerdo al protocolo científico aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.</p>	<p>d. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizootica diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior e inscrito en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos) y esta enfermedad constituya un riesgo para la salud pública, la biodiversidad u otros animales debidamente comprobada que no puede ser tratada de acuerdo a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional y metropolitana vigentes.</p> <p>e. Cuando el o los animales sean debidamente declarados como parte de jaurías asilvestradas de acuerdo a las reglas técnicas aplicables establecidas en la normativa nacional y metropolitana vigentes, que tenga como resultado el daño, afectación a la biodiversidad, ecosistemas o fauna silvestre, debidamente comprobadas por la institución pública nacional competente en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal debiendo contar con la colaboración y apoyo de un equipo transdisciplinario para este fin.</p> <p>f. En los casos médicos veterinarios, que técnicamente se validen por parte del profesional veterinario acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos), cumpliendo lo establecido en este título, debiendo soportar el criterio en la respectiva evidencia, de acuerdo al protocolo científico</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

	aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.	
<p>Artículo 87.- Disposición final técnica del cadáver o elemento constitutivo del cuerpo de un animal con gestores calificados. Si el cadáver o elemento constitutivo del cuerpo del animal fallecido se encontraren en el espacio público, la disposición final, estará a cargo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la institución metropolitana competente o del gestor adecuadamente calificado y registrado en el REMETFU.</p> <p>Si el cadáver se encontrare en el espacio privado, o se conozca de la existencia de enfermedades zoonóticas, es obligación del tenedor responsable, asumir los costos por la disposición final técnica del mismo, a través de la entidad metropolitana competente o gestores calificados y registrados en el REMETFU.</p>	<p>Artículo 87.- Disposición final técnica del cadáver o elemento constitutivo del cuerpo de un animal con gestores calificados. Si el cadáver o elemento constitutivo del cuerpo del animal fallecido se encontraren en el espacio público, la disposición final, estará a cargo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la institución metropolitana competente o del gestor adecuadamente calificado y registrado en el REMETFU.</p> <p>Si el cadáver se encontrare en el espacio privado, o se conozca de la existencia de enfermedades zoonóticas, es obligación del tenedor responsable, asumir los costos por la disposición final técnica del mismo, a través de la entidad metropolitana competente o gestores calificados y registrados en el REMETFU.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
<p>Artículo 92.- Instrumentos legales para Colaboración. El Ente Rector Metropolitano de Salud podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes, acuerdos para la colaboración y apoyo que requiera la Unidad de Bienestar Animal con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados, así como con la sociedad civil organizada y registrada en el REMETFU, para lo siguiente: (...)</p>	<p>Artículo 92.- Instrumentos legales para Colaboración. El Ente Rector Metropolitano de Salud podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes, acuerdos para la colaboración y apoyo que requiera la Unidad de Bienestar Animal con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados así como con la sociedad civil organizada y registrada en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos), para lo siguiente: (...)</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Artículo 93.- De los criadores y su regulación. Las personas naturales y jurídicas dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales de compañía destinados exclusivamente para los casos de terapia, rescate, vigilancia y los demás previstas en el Reglamento de este título deberán contar obligatoriamente con las instalaciones adecuadas y procedimientos que garanticen los principios de bienestar animal y registrar en el REMETFU los datos de las especies y número de animales; aplicando los lineamientos internacionales, las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana vigentes. La reproducción, crianza y comercialización de animales de compañía en los casos previstos por este Título se realizará únicamente a través de criaderos autorizados a comercializar, legalmente establecidos y debidamente inscritos en el REMETFU; de conformidad con la normativa metropolitana y protocolaria vigentes.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, deben implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluyendo información sobre la reproducción de cada camada y tenencia responsable de los mismos; para efectos de aplicación, todo animal será entregado con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y</p>	<p>Artículo 93.- De los criadores y su regulación. Las personas naturales y jurídicas dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales de compañía destinados exclusivamente para los casos de terapia, rescate, vigilancia y los demás previstas en el Reglamento de este título deberán contar obligatoriamente con las instalaciones adecuadas y procedimientos que garanticen los principios de bienestar animal y registrar en el <del>REMETFU</del> el Registro <del>Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos)</del> los datos de las especies y número de animales; aplicando los lineamientos internacionales, las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana vigentes. La reproducción, crianza y comercialización de animales de compañía en los casos previstos por este Título se realizará únicamente a través de criaderos autorizados a comercializar, legalmente establecidos y debidamente inscritos en <del>el REMETFU</del> el <del>Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos)</del>; de conformidad con la normativa metropolitana y protocolaria vigentes.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, deben implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluyendo información sobre la reproducción de cada camada y tenencia responsable de los mismos; para efectos de</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>esterilización de forma individual. La información consolidada se presentará, anualmente a la Unidad de Bienestar Animal. El incumplimiento de lo estipulado en este inciso, constituye una infracción muy grave.</p> <p>Los Criaderos, están exentos de la disposición de esterilización, en el o los animales exclusivamente destinados a la reproducción y crianza debiendo obligatoriamente aprobar pruebas de apto de cría, físicas, genéticas y de comportamiento que se especifiquen para su raza o grupo que no tengan defectos hereditarios importantes que podrían amenazar el aspecto funcional de su progenie y el estándar de la raza; con base a las especificaciones de los protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud, además de tener identificación por la inscripción correspondiente en el REMETFU.</p> <p>Los criaderos estarán autorizados a reproducir y criar únicamente una camada por hembra al año, y al inicio y finalización del periodo de reproducción de las hembras se darán de acuerdo a la siguiente tabla: (...)</p> <p>Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad obligatoria de los criaderos mantenerlos en las condiciones que garanticen el bienestar animal. Queda estrictamente prohibida la eutanasia como método de control de</p>	<p>aplicación, todo animal será entregado con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual. La información consolidada se presentará, anualmente a la Unidad de Bienestar Animal. El incumplimiento de lo estipulado en este inciso, constituye una infracción muy grave.</p> <p>Los Criaderos, están exentos de la disposición de esterilización, en el o los animales exclusivamente destinados a la reproducción y crianza debiendo obligatoriamente aprobar pruebas de apto de cría, físicas, genéticas y de comportamiento que se especifiquen para su raza o grupo que no tengan defectos hereditarios importantes que podrían amenazar el aspecto funcional de su progenie y el estándar de la raza; con base a las especificaciones de los protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud, además de tener identificación por la inscripción correspondiente en el <b>REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos).</b></p> <p>Los criaderos estarán autorizados a reproducir y criar únicamente una camada por hembra al año, y al inicio y finalización del periodo de reproducción de las hembras se darán de acuerdo a la siguiente tabla: (...)</p> <p>Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad obligatoria de los criaderos mantenerlos en las condiciones que garanticen</p>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>población en criaderos, exceptuando casos que deberán ser autorizados por la Unidad de Bienestar Animal en coordinación con el Comité de Ética o Bioética.</p> <p>Se establece la prohibición de venta de animales de compañía en establecimientos y tiendas de productos, alimentos y demás utensilios para animales de compañía, sean estas dentro o fuera de Centros Comerciales, así como, no está permitido vender animales en general en la vía pública, comercializar en los mercados, tampoco por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital que no correspondan a criaderos legalmente establecidos e inscritos en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos) de conformidad con la normativa metropolitana vigente y la protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud.</p> <p>Se prohíbe en los establecimientos de servicios para animales de compañía, la comercialización, uso de fármacos y biológicos veterinarios.</p>	<p>el bienestar animal. Queda estrictamente prohibida la eutanasia como método de control de población en criaderos, exceptuando casos que deberán ser autorizados por la Unidad de Bienestar Animal en coordinación con el Comité de Ética o Bioética.</p> <p>Se establece la prohibición de venta de animales de compañía en establecimientos y tiendas de productos, alimentos y demás utensilios para animales de compañía, sean estas dentro o fuera de Centros Comerciales, así como, no está permitido vender animales en general en la vía pública, comercializar en los mercados, tampoco por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital que no correspondan a criaderos legalmente establecidos e inscritos en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos) de conformidad con la normativa metropolitana vigente y la protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud.</p> <p>Se prohíbe en los establecimientos de servicios para animales de compañía, la comercialización, uso de fármacos y biológicos veterinarios.</p>	
<p>Artículo 94.- Clasificación de Criaderos. Los criaderos de animales destinados a compañía se clasificarán de acuerdo con el número de animales: (...)</p> <p>Estos criaderos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 94.- Clasificación de Criaderos. Los criaderos de animales destinados a compañía se clasificarán de acuerdo con el número de animales: (...)</p> <p>Estos criaderos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>1. Asesoría de un médico veterinario debidamente acreditado en el ente rector nacional de educación superior y registrado en el REMETFU, para los pequeños y medianos será contratado externamente y para los criaderos grandes se contratará un médico veterinario de planta; (...)</p>	<p>1. Asesoría de un médico veterinario debidamente acreditado en el ente rector nacional de educación superior y registrado en el REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos), para los pequeños y medianos será contratado externamente y para los criaderos grandes se contratará un médico veterinario de planta; (...)</p>	
<p>Artículo 95.-De La Reproducción, Selección, Crianza y Suministro de los animales destinados a trabajo u oficio. Quien o Quienes se dediquen a la reproducción, selección, crianza y suministro de animales destinados al trabajo u oficio deberán inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, bajo la normativa metropolitana vigente y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 95.-De La Reproducción, Selección, Crianza y Suministro de los animales destinados a trabajo u oficio. Quien o Quienes se dediquen a la reproducción, selección, crianza y suministro de animales de compañía destinados al trabajo u oficio deberán inscribirse en el REMETFU REMETFU el Registro Metropolitano de Animales de Compañía (perros y gatos) a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, bajo la normativa metropolitana vigente y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa vigente.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma</p>
<p><b>Artículo 96.-</b> Inscripción de los establecimientos de crianza y bioterios en el REMETFU. Los requisitos para la inscripción, identificación y asignación del código respectivo al criadero o bioterio y los animales que se encuentren bajo su responsabilidad en el REMETFU a cargo de la</p>	<p>Eliminar artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo ya que los establecimientos de crianza y bioterios con competencia de AGROCALIDAD.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Unidad de Bienestar Animal son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inscribir al personal médico veterinario, de limpieza y apoyo para el cuidado permanente de los animales y de las condiciones del establecimiento en el REMETFU.</li> <li>2. Inscribir a todos los animales bajo su tenencia responsable, de acuerdo con su especie, edad y sexo en el REMETFU.</li> <li>3. Informe favorable de la Unidad de Bienestar Animal donde conste el tipo de criadero o bioterio de acuerdo a las instalaciones para el alojamiento y recreación que garanticen el bienestar animal acordes al número y especies.</li> <li>4. Cumplir con las exigencias adicionales determinadas en la normativa metropolitana vigente.</li> </ol> <p>Para las instituciones del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito que utilicen animales para sus actividades, se aplicará la normativa específica vigente.</p> <p>Todo establecimiento de crianza deberá presentar un informe anual a la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con este título.</p>		
<p><b>Artículo 97.-</b> De las obligaciones para la comercialización en los criaderos o bioterios. El establecimiento dedicado a la crianza para comercializar los animales que se encuentren en su espacio físico debe cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Eliminar Artículo.</p>	<p>Se elimina artículo ya que los criaderos y bioterios son competencia de AGROCALIDAD.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>a) Inscribir, identificar y que se le asigne un código en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de forma especial a los animales reproductores, así como también a todas las crías con antelación a la entrega a quienes asuman su tenencia responsable;</p> <p>b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima recomendada se regirá al protocolo técnico debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;</p> <p>c) Entregar los animales machos o hembras debidamente inscritos en el REMETFU con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual, el certificado médico veterinario debidamente suscrito junto con el instructivo vigente sobre el cuidado del o los animales y tenencia responsable acorde a sus características de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector metropolitano de salud;</p> <p>d) Llevar el registro de trazabilidad de los animales que se comercializan especificando: d.1.) Los datos de quien asume la tenencia responsable: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del</p>		
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto y correo electrónico.</p> <p>d.2.) Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, código del microchip;</p> <p>e) Emitir un certificado veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de que opere la venta; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior al acto de comercio, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por quince días laborables y sesenta días plazo para alteraciones de naturaleza congénita;</p> <p>f) Los animales que sean destinados para la comercialización, deberán permanecer junto a su madre y hermanos en un espacio, donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres y los seres humanos con los que cuente el criadero; de acuerdo con los criterios de bienestar animal; y,</p> <p>g) No exponer a los animales en vitrinas y protegerlos en todo momento del acoso público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido que afecte el bienestar animal; por lo que deberán permanecer en el criadero bajo las condiciones adecuadas.</p> <p>Artículo 98.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza. La Unidad de Bienestar Animal realizará las inspecciones técnicas</p>		
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>periódicas o cuando sea pertinente, a los criaderos, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes. Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas inspecciones técnicas</p>		
<p><b>Artículo 101.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios descritos en esta sección a los animales de compañía, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.</li> <li>2. Inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.</li> <li>3. Inscribir en el REMETFU al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces.</li> <li>4. Inscribir en el REMETFU al personal técnico y a los responsables de acuerdo a cada</li> </ol>	<p><b>Artículo 101.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios descritos en esta sección a los animales de compañía, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.</li> <li>2. Inscribirse en el REMETFU <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.</li> <li>3. Inscribir en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces.</li> </ol>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>actividad de servicio a los animales de compañía a su cargo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.</p> <p>5. Obtener la autorización para realizar campañas y jornadas de esterilización o atención médica veterinaria por parte del ente Rector Metropolitano de Salud y proceder a coordinar con la Unidad de Bienestar Animal; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por la esta entidad rectora, sean estas campañas o jornadas planificadas por la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entidades del sector privado.</p> <p>6. Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente</p>	<p>4. Inscribir en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> al personal técnico y a los responsables de acuerdo a cada actividad de servicio a los animales de compañía a su cargo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.</p> <p>5. Obtener la autorización para realizar campañas y jornadas de esterilización o atención médica veterinaria por parte del ente Rector Metropolitano de Salud y proceder a coordinar con la Unidad de Bienestar Animal; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por la esta entidad rectora, sean estas campañas o jornadas planificadas por la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entidades del sector privado. 6. Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente</p>	
<p><b>Artículo 102.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.</b> Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:</p> <p>1. Inscribirse en el REMETFU, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud.</p>	<p><b>Artículo 102.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.</b> Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:</p> <p>1. Inscribirse en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b>, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud.</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>2. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el bienestar animal. 3. Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufre el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.</p> <p>4. Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar del animal.</p> <p>5. Devolver el animal al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud, tal como fue al momento de su ingreso para el entrenamiento o adiestramiento a que se somete o fue sometido.</p>	<p>2. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el bienestar animal. 3. Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufre el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.</p> <p>4. Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar del animal.</p> <p>5. Devolver el animal al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud, tal como fue al momento de su ingreso para el entrenamiento o adiestramiento a que se somete o fue sometido.</p>	
<p><b>Artículo 103.-De las obligaciones a los prestadores de servicios a los animales de compañía que</b></p>	<p><b>Artículo 103.-De las obligaciones a los prestadores de servicios a los animales de compañía que</b></p>	<p>El registro sólo está enfocado para animales de compañía.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p><b>brinden atención médico veterinaria.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria, además de inscribirse en el REMETFU, conforme la normativa metropolitana vigente.</li> <li>2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana vigente.</li> <li>3. Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.</li> <li>4. Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otros servicios que deben ser registradas en el REMETFU.</li> <li>5. Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la</li> </ol>	<p><b>brinden atención médico veterinaria.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria. <del>además de inscribirse en el REMETFU</del> conforme la normativa metropolitana vigente.</li> <li>2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana vigente.</li> <li>3. Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.</li> <li>4. Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otros <del>servicios que deben ser registradas en el</del> <u>REMETFU</u></li> <li>5. Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la</li> </ol>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

Autoridad Nacional Competente.	Autoridad Nacional Competente.	
<p><b>Artículo 104.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales.</b> Se prohíbe prestar servicios a los animales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria o integrativa para quienes no cuenten con el respectivo registro en el REMETFU y con el establecimiento o espacio físico adecuado y equipamiento correspondiente de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente. En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia correspondiente, será sancionada conforme este cuerpo normativo metropolitano vigente.</p>	<p><b>Artículo 104.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales.</b> Se prohíbe prestar servicios a los animales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria o integrativa para quienes no cuenten con el respectivo registro <del>en el REMETFU</del> en el Ente Rector de Educación Superior y con el establecimiento o espacio físico adecuado y equipamiento correspondiente de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente. En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia correspondiente, será sancionada conforme este cuerpo normativo metropolitano vigente.</p>	<p>El ente rector nacional de Educación Superior es el competente para registrar títulos académicos superiores.</p>
<p><b>Artículo 122.- Infracciones graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes: 1) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público, sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable del animal; 2) Tener un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el</p>	<p><b>Artículo 122.- Infracciones graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes: 1) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público, sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable del animal; 2) Tener un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el</p>	

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>bienestar animal de conformidad a la normativa protocolaria vigente;  3) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;  4) No buscar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera;  5) No inscribir a los animales a su cargo en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;  6) No comunicar la pérdida de un animal a la Unidad de Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;  7) Entregar al o los animales de compañía en adopción, obsequio o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría  8) Que los criaderos debidamente autorizados entreguen a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, legalmente válido, en el que conste la fecha de la esterilización, cumplimiento con el programa de vacunas y la respectiva desparasitación;  9) Impedir el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de</p>	<p>bienestar animal de conformidad a la normativa protocolaria vigente;  3) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;  4) No buscar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera;  5) No inscribir a los animales de compañía a su cargo en el <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;  6) No comunicar la pérdida de un animal a la Unidad de Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;  7) Entregar al o los animales de compañía en adopción, obsequio o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría  8) Que los criaderos debidamente autorizados entreguen a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, legalmente válido, en el que conste la fecha de la esterilización, cumplimiento con el programa de vacunas y la respectiva desparasitación;  9) Impedir el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de</p>	<p>5) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
--	---	---

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole; o, que se incrementen costos para permitir su acceso;</p> <p>10) Todas las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que tengan bajo su responsabilidad animales y que no gestionen la inscripción, registro, identificación y asignación del código en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>11) Circular por la vía pública con animales de compañía diagnosticados como peligrosos, incumpliendo la normativa metropolitana vigente;</p> <p>12) Dejar al o los animales dentro o fuera de vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro el bienestar animal o su vida;</p> <p>13) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos de vehículos motorizados, en vehículos descubiertos, o en cualquier otra forma, que ponga en riesgo su bienestar o su vida;</p> <p>14) No tomar las medidas de bienestar pertinentes para la transportación de los animales destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana vigente;</p> <p>15) Realizar eventos y espectáculos con animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana</p>	<p>alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole; o, que se incrementen costos para permitir su acceso;</p> <p><del>10) Todas las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que tengan bajo su responsabilidad animales y que no gestionen la inscripción, registro, identificación y asignación del código en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</del></p> <p>11) Circular por la vía pública con animales de compañía diagnosticados como peligrosos, incumpliendo la normativa metropolitana vigente;</p> <p>12) Dejar al o los animales dentro o fuera de vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro el bienestar animal o su vida;</p> <p>13) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos de vehículos motorizados, en vehículos descubiertos, o en cualquier otra forma, que ponga en riesgo su bienestar o su vida;</p> <p>14) No tomar las medidas de bienestar pertinentes para la transportación de los animales destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana vigente;</p> <p>15) Realizar eventos y espectáculos con animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana</p>	<p>10) Se elimina artículo ya que el registro de otros animales que no sean de compañía es competencia de AGROCALIDAD.</p>
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>en espacios públicos o privados, que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;          16) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Bienestar Animal o de la Agencia Metropolitana de Control sea que la diligencia se realice solo por parte de una entidad o de forma conjunta; 17) Que el prestador de servicios para los animales de compañía no inscriba o actualicen la información respectiva en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;          18) No cumplir con las obligaciones generales establecidas en este título para los prestadores de servicios para los animales de compañía;          19) No inscribir a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU; 20) Obligar a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;          21) Someter a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física, psicológica, o su vida; o en general, incumplir con las obligaciones de los tenedores responsables de este tipo de animales;          22) Obligar a que un perro deportivo que realice</p>	<p>en espacios públicos o privados, que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;          16) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Bienestar Animal o de la Agencia Metropolitana de Control sea que la diligencia se realice solo por parte de una entidad o de forma conjunta;          17) Que el prestador de servicios para los animales de compañía no inscriba o actualicen la información respectiva en el <b>Registro Metropolitano de Animales DE Compañía Fauna Urbana denominado REMETFU</b>;          18) No cumplir con las obligaciones generales establecidas en este título para los prestadores de servicios para los animales de compañía;  <del>19) No inscribir a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</del>          20) Obligar a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;          21) Someter a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física, psicológica, o su vida; o en general, incumplir con las obligaciones de los tenedores responsables de este tipo de animales;          22) Obligar a que un perro deportivo que realice actividades deportivas sin cumplir con los</p>	<p>17) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>19) Se elimina artículo ya que los animales destinados a trabajo son competencia de AGROCALIDAD.</p>
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>actividades deportivas sin cumplir con los parámetros establecidos en el presente título y demás normativa metropolitana vigente;</p> <p>23) Mantener a los animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades;</p> <p>24) Mantener a los animales de compañía sin control directo o compañía supervisión para transitar por la vía, los espacios públicos o comunitarios, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y o para la fauna silvestre;</p> <p>25) Abandonar cadáveres de animales en la vía o el espacio público;</p> <p>26) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios;</p> <p>27) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía en consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, los médicos veterinarios a domicilio; sin contar con la autorización de su tenedor permanente;</p> <p>28) Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a</p>	<p>parámetros establecidos en el presente título y demás normativa metropolitana vigente;</p> <p>23) Mantener a los animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades;</p> <p>24) Mantener a los animales de compañía sin control directo o compañía supervisión para transitar por la vía, los espacios públicos o comunitarios, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y o para la fauna silvestre;</p> <p>25) Abandonar cadáveres de animales en la vía o el espacio público;</p> <p>26) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios;</p> <p>27) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía en consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, los médicos veterinarios a domicilio; sin contar con la autorización de su tenedor permanente;</p> <p>28) Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales domésticos de compañía; 29) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto;</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>los ruidos o malos olores provocados por el o los animales domésticos de compañía; 29) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto; 30) Realizar con sus propios métodos, el control de animales sinantrópicos en espacios públicos; 31) No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados, de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud; 32) Transportar a los animales de compañía en los medios de transporte público o privado sin las medidas de seguridad básicas, para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros; o, sin cumplir con la normativa emitida para la regulación del transporte de animales; 33) Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de manera que genere un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales que estén bajo su tenencia responsable temporal; 34) Mantener a los animales, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal; 35) Mantener a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas o expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;</p>	<p>30) Realizar con sus propios métodos, el control de animales sinantrópicos en espacios públicos; 31) No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados, de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud; 32) Transportar a los animales de compañía en los medios de transporte público o privado sin las medidas de seguridad básicas, para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros; o, sin cumplir con la normativa emitida para la regulación del transporte de animales; 33) Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de manera que genere un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales que estén bajo su tenencia responsable temporal; 34) Mantener a los animales, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal; 35) Mantener a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas o expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento; 36) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo; 37) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>36) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;</p> <p>37) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía;</p> <p>38) Alimentar o pastorear en espacios urbanos públicos o privados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados a consumo;</p> <p>39) Omitir registrar los centros de adopción, acogida y albergues de animales de compañía en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>40) Mantener a los animales de compañía en ascensores o áreas comunales de propiedad horizontal, sin las debidas medidas de protección y cuidado, incluyendo la falta de recolección de las deyecciones o desodorizar el lugar;</p> <p>41) Incumplir con la esterilización de animales de compañía de acuerdo al tiempo técnicamente establecido en los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud, por parte de quién o quiénes no se encuentren autorizados para la cría y reproducción de animales de compañía;</p> <p>42) No Realizar por medio de un médico veterinario el proceso de esterilización o castración a los animales de compañía;</p>	<p>pornografía;</p> <p>38) Alimentar o pastorear en espacios urbanos públicos o privados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados a consumo;</p> <p>39) Omitir registrar los centros de adopción, acogida y albergues de animales de compañía en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU Animales de compañía cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>40) Mantener a los animales de compañía en ascensores o áreas comunales de propiedad horizontal, sin las debidas medidas de protección y cuidado, incluyendo la falta de recolección de las deyecciones o desodorizar el lugar;</p> <p>41) Incumplir con la esterilización de animales de compañía de acuerdo al tiempo técnicamente establecido en los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud, por parte de quién o quiénes no se encuentren autorizados para la cría y reproducción de animales de compañía;</p> <p>42) No Realizar por medio de un médico veterinario el proceso de esterilización o castración a los animales de compañía;</p> <p>43) Vender animales de compañía, en espacios públicos;</p> <p>44) Vender animales de compañía en espacios o privados, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente; 45) No identificar al o los animales de compañía</p>	<p>39) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>43) Vender animales de compañía, en espacios públicos;</p> <p>44) Vender animales de compañía en espacios o privados, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;</p> <p>45) No identificar al o los animales de compañía mediante la implantación de un microchip;</p> <p>46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;</p> <p>47) Realizar actos de comercio de animales vivos, por parte de las personas que consten en el registro de infractores que, de acuerdo al mandato de la normativa nacional vigente, le corresponde estructurar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>48) Incumplir, por parte de quien inscribió a perros y gatos comunitarios en el REMETFU, las obligaciones contenidas en el presente título respecto de la tenencia de animales comunitarios;</p> <p>49) No cumplir, por parte de los centros de educación, adiestramiento o entrenamiento de animales, las obligaciones generales contempladas en este título;</p> <p>50) Realizar actividades de rescate, albergue y entrega en adopción de animales sin cumplir con lo establecidos en la normativa metropolitana vigente. La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones</p>	<p>mediante la implantación de un microchip;</p> <p>46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;</p> <p>47) Realizar actos de comercio de animales vivos, por parte de las personas que consten en el registro de infractores que, de acuerdo al mandato de la normativa nacional vigente, le corresponde estructurar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>48) Incumplir, por parte de quien inscribió a perros y gatos comunitarios en el <b>REMETFU Registro Metropolitano de Animales de compañía</b>, las obligaciones contenidas en el presente título respecto de la tenencia de animales comunitarios;</p> <p>49) No cumplir, por parte de los centros de educación, adiestramiento o entrenamiento de animales, las obligaciones generales contempladas en este título;</p> <p>50) Realizar actividades de rescate, albergue y entrega en adopción de animales sin cumplir con lo establecidos en la normativa metropolitana vigente. La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves. Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, con servicio comunitario equivalente a 168 horas por cada infracción descrita</p>	<p>48) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>muy graves. Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, con servicio comunitario equivalente a 168 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.</p>	<p>en los numerales precedentes de este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 123.- Infracciones muy graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes: 1) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado ante el Ente Rector Nacional de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, así como en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU; 2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas; 3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas; 4) No asumir los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, o a otros animales; 5) La muerte provocada por procedimientos de eutanasia que no cumplan con los parámetros legales y técnicos establecidos para la eutanasia en la</p>	<p><b>Artículo 123.- Infracciones muy graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes: 1) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado ante el Ente Rector Nacional de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, así como en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU; 2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas; 3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas; 4) No asumir los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, o a otros animales; 5) La muerte provocada por procedimientos de eutanasia que no cumplan con los parámetros legales y técnicos establecidos para la eutanasia en la normativa metropolitana vigente;</p>	<p>El ente rector nacional de Educación Superior es el competente para registrar títulos académicos superiores.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>normativa metropolitana vigente;</p> <p>6) No cumplir con las obligaciones que le corresponden a un prestador de servicio para animales de compañía, implementando todas las medidas de cuidado para evitar todo tipo de accidentes o extravíos, durante la prestación de los servicios como paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal;</p> <p>7) Incurrir en negligencia durante la prestación de servicios médicos veterinarios debidamente comprobada y determinada con base en la evidencia y técnica médica veterinaria forense a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	<p>6) No cumplir con las obligaciones que le corresponden a un prestador de servicio para animales de compañía, implementando todas las medidas de cuidado para evitar todo tipo de accidentes o extravíos, durante la prestación de los servicios como paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal;</p> <p>7) Incurrir en negligencia durante la prestación de servicios médicos veterinarios debidamente comprobada y determinada con base en la evidencia y técnica médica veterinaria forense a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	
<p><b>DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.</b> En el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la Dirección Metropolitana de Informática de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta tecnológica, base del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.</p> <p><b>SEXTA.</b> Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y</p>	<p><b>DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.</b> En el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la Dirección Metropolitana de Informática de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta tecnológica, base del Registro Metropolitano de <b>Animales de Compañía</b> Fauna Urbana denominado REMETFU debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.</p> <p><del><b>SEXTA.</b> Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y</del></p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Se elimina disposición ya que el Registro Metropolitano de Animales de Compañía</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrán un término de sesenta días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todo lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como información adicional que establezca la Unidad de Bienestar Animal.</p>	<p><del>comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrán un término de sesenta días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todo lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como información adicional que establezca la Unidad de Bienestar Animal.</del></p>	<p>estará destinado únicamente al registro de perros y gatos.</p>
<p><b>Artículo 96.-</b> Inscripción de los establecimientos de crianza y bioterios en el REMETFU. Los requisitos para la inscripción, identificación y asignación del código respectivo al criadero o bioterio y los animales que se encuentren bajo su responsabilidad en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal son:  1. Inscribir al personal médico veterinario, de limpieza y apoyo para el cuidado permanente de los animales y de las condiciones del establecimiento en el REMETFU.  2. Inscribir a todos los animales bajo su tenencia responsable, de acuerdo con su especie, edad y sexo en el REMETFU.  3. Informe favorable de la Unidad de Bienestar Animal donde conste el tipo de criadero o bioterio de acuerdo a las instalaciones para el alojamiento y recreación que garanticen el</p>	<p>Eliminar artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo ya que los establecimientos de crianza y bioterios con competencia de AGROCALIDAD.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>bienestar animal acordes al número y especies. 4. Cumplir con las exigencias adicionales determinadas en la normativa metropolitana vigente.</p> <p>Para las instituciones del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito que utilicen animales para sus actividades, se aplicará la normativa específica vigente.</p> <p>Todo establecimiento de crianza deberá presentar un informe anual a la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con este título.</p>		
<p><b>Artículo 97.-</b> De las obligaciones para la comercialización en los criaderos o bioterios. El establecimiento dedicado a la crianza para comercializar los animales que se encuentren en su espacio físico debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Inscribir, identificar y que se le asigne un código en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de forma especial a los animales reproductores, así como también a todas las crías con antelación a la entrega a quienes asuman su tenencia responsable;</p> <p>b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima recomendada se regirá al protocolo técnico debidamente aprobado por el Ente</p>	<p>Eliminar Artículo.</p>	<p>Se elimina artículo ya que los criaderos y bioterios son competencia de AGROCALIDAD.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Rector Metropolitano de Salud;</p> <p>c) Entregar los animales machos o hembras debidamente inscritos en el REMETFU con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual, el certificado médico veterinario debidamente suscrito junto con el instructivo vigente sobre el cuidado del o los animales y tenencia responsable acorde a sus características de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector metropolitano de salud;</p> <p>d) Llevar el registro de trazabilidad de los animales que se comercializan especificando: d.1.) Los datos de quien asume la tenencia responsable: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto y correo electrónico. d.2.) Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, código del microchip;</p> <p>e) Emitir un certificado veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de que opere la venta; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior al acto de comercio, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por quince días laborables y sesenta días plazo para alteraciones de naturaleza congénita;</p>		
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>f) Los animales que sean destinados para la comercialización, deberán permanecer junto a su madre y hermanos en un espacio, donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres y los seres humanos con los que cuente el criadero; de acuerdo con los criterios de bienestar animal; y,</p> <p>g) No exponer a los animales en vitrinas y protegerlos en todo momento del acoso público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido que afecte el bienestar animal; por lo que deberán permanecer en el criadero bajo las condiciones adecuadas.</p> <p>Artículo 98.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza. La Unidad de Bienestar Animal realizará las inspecciones técnicas periódicas o cuando sea pertinente, a los criaderos, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes. Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas inspecciones técnicas</p>		
<p><b>Artículo 101.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía.</b> Toda persona natural o jurídica que preste</p>	<p><b>Artículo 101.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>los servicios descritos en esta sección a los animales de compañía, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.</li> <li>2. Inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.</li> <li>3. Inscribir en el REMETFU al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces.</li> <li>4. Inscribir en el REMETFU al personal técnico y a los responsables de acuerdo a cada actividad de servicio a los animales de compañía a su cargo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.</li> <li>5. Obtener la autorización para realizar campañas y jornadas de esterilización o atención médica veterinaria por parte del ente Rector Metropolitano de Salud y proceder a coordinar con la Unidad de Bienestar Animal; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por la esta entidad rectora, sean estas campañas o jornadas planificadas por la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e</li> </ol>	<p>servicios descritos en esta sección a los animales de compañía, estarán obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.</li> <li>2. Inscribirse en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.</li> <li>3. Inscribir en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces.</li> <li>4. Inscribir en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b> al personal técnico y a los responsables de acuerdo a cada actividad de servicio a los animales de compañía a su cargo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.</li> <li>5. Obtener la autorización para realizar campañas y jornadas de esterilización o atención médica veterinaria por parte del ente Rector Metropolitano de Salud y proceder a coordinar con la Unidad de Bienestar Animal; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por la esta entidad rectora, sean estas campañas o jornadas planificadas por</li> </ol>	
---	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>internacionales, así como entidades del sector privado. 6. Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente</p>	<p>la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entidades del sector privado. 6. Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente</p>	
<p><b>Artículo 102.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.</b> Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán: 1. Inscribirse en el REMETFU, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud. 2. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el bienestar animal. 3. Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufiere el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.</p>	<p><b>Artículo 102.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.</b> Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán: 1. Inscribirse en el <del>REMETFU</del> <b>Registro Metropolitano de animales de compañía</b>, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud. 2. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el bienestar animal. 3. Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufiere el</p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>4. Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar del animal.</p> <p>5. Devolver el animal al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud, tal como fue al momento de su ingreso para el entrenamiento o adiestramiento a que se somete o fue sometido.</p>	<p>animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.</p> <p>4. Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar del animal.</p> <p>5. Devolver el animal al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud, tal como fue al momento de su ingreso para el entrenamiento o adiestramiento a que se somete o fue sometido.</p>	
<p><b>Artículo 103.-De las obligaciones a los prestadores de servicios a los animales de compañía que brinden atención médica veterinaria.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria deberán:</p> <p>1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria, además de</p>	<p><b>Artículo 103.-De las obligaciones a los prestadores de servicios a los animales de compañía que brinden atención médica veterinaria.</b> Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria deberán:</p> <p>1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria. además de</p>	<p>El registro sólo está enfocado para animales de compañía.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>inscribirse en el REMETFU, conforme la normativa metropolitana vigente.</p> <p>2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana vigente.</p> <p>3. Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.</p> <p>4. Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otros servicios que deben ser registradas en el REMETFU.</p> <p>5. Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la Autoridad Nacional Competente.</p>	<p><del>inscribirse en el REMETFU conforme la normativa metropolitana vigente.</del></p> <p>2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana vigente.</p> <p>3. Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.</p> <p>4. Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otros <del>servicios que deben ser registradas en el</del> <u>REMETFU</u></p> <p>5. Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la Autoridad Nacional Competente.</p>	
<p><b>Artículo 104.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales.</b> Se prohíbe prestar servicios a los animales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria o integrativa para quienes no cuenten con el respectivo registro en el REMETFU y con el establecimiento o espacio físico adecuado y equipamiento correspondiente de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.</p>	<p><b>Artículo 104.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales.</b> Se prohíbe prestar servicios a los animales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria o integrativa para quienes no cuenten con el respectivo registro <del>en el</del> <u>REMETFU</u> en el Ente Rector de Educación Superior y con el establecimiento o espacio físico adecuado y equipamiento correspondiente</p>	<p>El ente rector nacional de Educación Superior es el competente para registrar títulos académicos superiores.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia correspondiente, será sancionada conforme este cuerpo normativo metropolitano vigente.</p>	<p>de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente. En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia correspondiente, será sancionada conforme este cuerpo normativo metropolitano vigente.</p>	
<p><b>Artículo 122.- Infracciones graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes: 1) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público, sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable del animal; 2) Tener un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el bienestar animal de conformidad a la normativa protocolaria vigente; 3) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie; 4) No buscar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera; 5) No inscribir a los animales a su cargo en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana</p>	<p><b>Artículo 122.- Infracciones graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes: 1) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público, sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable del animal; 2) Tener un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el bienestar animal de conformidad a la normativa protocolaria vigente; 3) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie; 4) No buscar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera; 5) No inscribir a los animales de compañía a su cargo en el <del>Registro Metropolitano de Fauna Urbana</del> denominado <b>REMETFU-Registro Metropolitano de animales de compañía</b> a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	<p>5) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>6) No comunicar la pérdida de un animal a la Unidad de Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;</p> <p>7) Entregar al o los animales de compañía en adopción, obsequio o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría</p> <p>8) Que los criaderos debidamente autorizados entreguen a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, legalmente válido, en el que conste la fecha de la esterilización, cumplimiento con el programa de vacunas y la respectiva desparasitación;</p> <p>9) Impedir el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole; o, que se incrementen costos para permitir su acceso;</p> <p>10) Todas las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que tengan bajo su responsabilidad animales y que no gestionen la inscripción, registro, identificación y asignación del código en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	<p>6) No comunicar la pérdida de un animal a la Unidad de Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;</p> <p>7) Entregar al o los animales de compañía en adopción, obsequio o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría</p> <p>8) Que los criaderos debidamente autorizados entreguen a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, legalmente válido, en el que conste la fecha de la esterilización, cumplimiento con el programa de vacunas y la respectiva desparasitación;</p> <p>9) Impedir el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole; o, que se incrementen costos para permitir su acceso;</p> <p>10) Todas las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que tengan bajo su responsabilidad animales y que no gestionen la inscripción, registro, identificación y asignación del código en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>11) Circular por la vía pública con animales de compañía</p>	<p>10) Se elimina artículo ya que el registro de otros animales que no sean de compañía es competencia de AGROCALIDAD.</p>
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>11) Circular por la vía pública con animales de compañía diagnosticados como peligrosos, incumpliendo la normativa metropolitana vigente;</p> <p>12) Dejar al o los animales dentro o fuera de vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro el bienestar animal o su vida;</p> <p>13) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos de vehículos motorizados, en vehículos descubiertos, o en cualquier otra forma, que ponga en riesgo su bienestar o su vida;</p> <p>14) No tomar las medidas de bienestar pertinentes para la transportación de los animales destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana vigente;</p> <p>15) Realizar eventos y espectáculos con animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en espacios públicos o privados, que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;</p> <p>16) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Bienestar Animal o de la Agencia Metropolitana de Control sea que la diligencia se realice solo por parte de una entidad o de forma conjunta;</p> <p>17) Que el prestador de servicios para los animales de compañía no inscriba o actualicen la</p>	<p>diagnosticados como peligrosos, incumpliendo la normativa metropolitana vigente;</p> <p>12) Dejar al o los animales dentro o fuera de vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro el bienestar animal o su vida;</p> <p>13) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos de vehículos descubiertos, o en cualquier otra forma, que ponga en riesgo su bienestar o su vida;</p> <p>14) No tomar las medidas de bienestar pertinentes para la transportación de los animales destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana vigente;</p> <p>15) Realizar eventos y espectáculos con animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en espacios públicos o privados, que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;</p> <p>16) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Bienestar Animal o de la Agencia Metropolitana de Control sea que la diligencia se realice solo por parte de una entidad o de forma conjunta;</p> <p>17) Que el prestador de servicios para los animales de compañía no inscriba o actualicen la información respectiva en el <b>Registro Metropolitano de Animales DE Compañía Fauna Urbana denominado REMETFU;</b></p>	<p>17) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
--	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>información respectiva en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</p> <p>18) No cumplir con las obligaciones generales establecidas en este título para los prestadores de servicios para los animales de compañía;</p> <p>19) No inscribir a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</p> <p>20) Obligar a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;</p> <p>21) Someter a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física, psicológica, o su vida; o en general, incumplir con las obligaciones de los tenedores responsables de este tipo de animales;</p> <p>22) Obligar a que un perro deportivo que realice actividades deportivas sin cumplir con los parámetros establecidos en el presente título y demás normativa metropolitana vigente;</p> <p>23) Mantener a los animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades;</p> <p>24) Mantener a los animales de compañía sin control directo o compañía supervisión para transitar por la vía, los espacios públicos o comunitarios, a fin de evitar situaciones de peligro</p>	<p>18) No cumplir con las obligaciones generales establecidas en este título para los prestadores de servicios para los animales de compañía;</p> <p><del>19) No inscribir a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</del></p> <p>20) Obligar a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;</p> <p>21) Someter a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física, psicológica, o su vida; o en general, incumplir con las obligaciones de los tenedores responsables de este tipo de animales;</p> <p>22) Obligar a que un perro deportivo que realice actividades deportivas sin cumplir con los parámetros establecidos en el presente título y demás normativa metropolitana vigente;</p> <p>23) Mantener a los animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades;</p> <p>24) Mantener a los animales de compañía sin control directo o compañía supervisión para transitar por la vía, los espacios públicos o comunitarios, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y o para la fauna silvestre;</p> <p>25) Abandonar cadáveres de animales en la vía o el espacio público;</p>	<p>19) Se elimina artículo ya que los animales destinados a trabajo son competencia de AGROCALIDAD.</p>
--	---	---

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y o para la fauna silvestre;</p> <p>25) Abandonar cadáveres de animales en la vía o el espacio público;</p> <p>26) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios;</p> <p>27) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía en consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, los médicos veterinarios a domicilio; sin contar con la autorización de su tenedor permanente;</p> <p>28) Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales domésticos de compañía;</p> <p>29) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto;</p> <p>30) Realizar con sus propios métodos, el control de animales sinantrópicos en espacios públicos;</p> <p>31) No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados, de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud;</p>	<p>26) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios;</p> <p>27) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía en consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, los médicos veterinarios a domicilio; sin contar con la autorización de su tenedor permanente;</p> <p>28) Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales domésticos de compañía;</p> <p>29) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto;</p> <p>30) Realizar con sus propios métodos, el control de animales sinantrópicos en espacios públicos;</p> <p>31) No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados, de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud;</p> <p>32) Transportar a los animales de compañía en los medios de transporte público o privado sin las medidas de seguridad básicas, para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros; o, sin</p>	
--	--	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>32) Transportar a los animales de compañía en los medios de transporte público o privado sin las medidas de seguridad básicas, para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros; o, sin cumplir con la normativa emitida para la regulación del transporte de animales;</p> <p>33) Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de manera que genere un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales que estén bajo su tenencia responsable temporal;</p> <p>34) Mantener a los animales, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal;</p> <p>35) Mantener a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas o expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;</p> <p>36) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;</p> <p>37) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía;</p> <p>38) Alimentar o pastorear en espacios urbanos públicos o privados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados a consumo;</p> <p>39) Omitir registrar los centros de adopción, acogida y albergues de animales de compañía en el</p>	<p>cumplir con la normativa emitida para la regulación del transporte de animales;</p> <p>33) Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de manera que genere un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales que estén bajo su tenencia responsable temporal;</p> <p>34) Mantener a los animales, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal;</p> <p>35) Mantener a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas o expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;</p> <p>36) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;</p> <p>37) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía;</p> <p>38) Alimentar o pastorear en espacios urbanos públicos o privados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados a consumo;</p> <p>39) Omitir registrar los centros de adopción, acogida y albergues de animales de compañía en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU Animales de compañía cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>40) Mantener a los animales de compañía en ascensores o áreas comunales de propiedad</p>	<p>39) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p> <p>40) Mantener a los animales de compañía en ascensores o áreas comunales de propiedad horizontal, sin las debidas medidas de protección y cuidado, incluyendo la falta de recolección de las deyecciones o desodorizar el lugar;</p> <p>41) Incumplir con la esterilización de animales de compañía de acuerdo al tiempo técnicamente establecido en los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud, por parte de quién o quiénes no se encuentren autorizados para la cría y reproducción de animales de compañía;</p> <p>42) No Realizar por medio de un médico veterinario el proceso de esterilización o castración a los animales de compañía;</p> <p>43) Vender animales de compañía, en espacios públicos;</p> <p>44) Vender animales de compañía en espacios o privados, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;</p> <p>45) No identificar al o los animales de compañía mediante la implantación de un microchip;</p> <p>46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;</p> <p>47) Realizar actos de comercio de animales vivos, por parte de las personas que consten en el</p>	<p>horizontal, sin las debidas medidas de protección y cuidado, incluyendo la falta de recolección de las deyecciones o desodorizar el lugar;</p> <p>41) Incumplir con la esterilización de animales de compañía de acuerdo al tiempo técnicamente establecido en los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud, por parte de quién o quiénes no se encuentren autorizados para la cría y reproducción de animales de compañía;</p> <p>42) No Realizar por medio de un médico veterinario el proceso de esterilización o castración a los animales de compañía;</p> <p>43) Vender animales de compañía, en espacios públicos;</p> <p>44) Vender animales de compañía en espacios o privados, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;</p> <p>45) No identificar al o los animales de compañía mediante la implantación de un microchip;</p> <p>46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;</p> <p>47) Realizar actos de comercio de animales vivos, por parte de las personas que consten en el registro de infractores que, de acuerdo al mandato de la normativa nacional vigente, le corresponde estructurar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;</p> <p>48) Incumplir, por parte de quien inscribió a perros y gatos</p>	<p>48) Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p>
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>registro de infractores que, de acuerdo al mandato de la normativa nacional vigente, le corresponde estructurar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito; 48) Incumplir, por parte de quien inscribió a perros y gatos comunitarios en el REMETFU, las obligaciones contenidas en el presente título respecto de la tenencia de animales comunitarios;</p> <p>49) No cumplir, por parte de los centros de educación, adiestramiento o entrenamiento de animales, las obligaciones generales contempladas en este título;</p> <p>50) Realizar actividades de rescate, albergue y entrega en adopción de animales sin cumplir con lo establecidos en la normativa metropolitana vigente. La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves. Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, con servicio comunitario equivalente a 168 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.</p>	<p>comunitarios en el REMETFU</p> <p><b>Registro Metropolitano de Animales de compañía,</b> las obligaciones contenidas en el presente título respecto de la tenencia de animales comunitarios;</p> <p>49) No cumplir, por parte de los centros de educación, adiestramiento o entrenamiento de animales, las obligaciones generales contempladas en este título;</p> <p>50) Realizar actividades de rescate, albergue y entrega en adopción de animales sin cumplir con lo establecidos en la normativa metropolitana vigente. La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves. Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, con servicio comunitario equivalente a 168 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 123.- Infracciones muy graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes:</p> <p>1) Realizar actividades facultadas únicamente a</p>	<p><b>Artículo 123.- Infracciones muy graves.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes:</p> <p>1) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título</p>	<p>El ente rector nacional de Educación Superior es el competente para registrar títulos académicos superiores.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado ante el Ente Rector Nacional de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, así como en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</p> <p>2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas;</p> <p>3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas;</p> <p>4) No asumir los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, o a otros animales;</p> <p>5) La muerte provocada por procedimientos de eutanasia que no cumplan con los parámetros legales y técnicos establecidos para la eutanasia en la normativa metropolitana vigente;</p> <p>6) No cumplir con las obligaciones que le corresponden a un prestador de servicio para animales de compañía, implementando todas las medidas de cuidado para evitar todo tipo de accidentes o extravíos, durante la prestación de los servicios como paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal;</p>	<p>profesional debidamente registrado ante el Ente Rector Nacional de la Educación Superior <del>o</del> quien hiciere sus veces, así como en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;</p> <p>2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas;</p> <p>3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas;</p> <p>4) No asumir los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, o a otros animales;</p> <p>5) La muerte provocada por procedimientos de eutanasia que no cumplan con los parámetros legales y técnicos establecidos para la eutanasia en la normativa metropolitana vigente;</p> <p>6) No cumplir con las obligaciones que le corresponden a un prestador de servicio para animales de compañía, implementando todas las medidas de cuidado para evitar todo tipo de accidentes o extravíos, durante la prestación de los servicios como paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal;</p> <p>7) Incurrir en negligencia durante la prestación de servicios médicos veterinarios debidamente</p>	
---	---	--

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.

<p>7) Incurrir en negligencia durante la prestación de servicios médicos veterinarios debidamente comprobada y determinada con base en la evidencia y técnica médica veterinaria forense a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	<p>comprobada y determinada con base en la evidencia y técnica médica veterinaria forense a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;</p>	
<p><b>DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.</b> En el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la Dirección Metropolitana de Informática de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta tecnológica, base del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.</p> <p><b>SEXTA.</b> Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrán un término de sesenta días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todo lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como información adicional que establezca la Unidad de Bienestar Animal.</p>	<p><b>DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.</b> En el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la <del>Dirección Metropolitana de Informática</del> <b>La Unidad de Bienestar Animal</b> de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta tecnológica, base del Registro Metropolitano de <b>Animales de Compañía</b>. <del>Fauna Urbana denominado REMETFU</del> debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.</p> <p><del><b>SEXTA.</b> Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrán un término de sesenta días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todo lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como información adicional que establezca la Unidad de Bienestar Animal.</del></p>	<p>Se actualizan artículos para que se guarde concordancia con la reforma.</p> <p>Se elimina disposición ya que el Registro Metropolitano de Animales de Compañía estará destinado únicamente al registro de perros y gatos.</p>

ANEXO 1, TABLA DE PROPUESTA PARA REFORMA DE ARTICULOS.